

MINISTERIO PÚBLICO C/ HOMICIDIO SIMPLE FRUSTRADO, LESIONES MENOS GRAVES Y DAÑOS. DELITO DE HUIR DEL LUGAR DEL ACCIDENTE.

RIT: 182-2025 RUC:
2310050006-K

/

Temuco, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: INTERVINIENTES.

Que los días 11, 12 y 13 de marzo de 2026 ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los jueces señor José Ignacio Rau Atria presidente de Sala, Sr. Kevin Alberto Ritz Plaza (S) y Roberto Enrique Herrera Olivos, con la asistencia de la Fiscal adjunta de Temuco doña Claudia Turra Lagos, por el abogado querellante Ricardo René Ormazábal Nader en representación de la víctima y el abogado sr. Mauricio Larenas Escalona en representación de la víctima , se llevó a efecto la audiencia de juicio oral con la finalidad de conocer de las acusaciones deducidas por el Ministerio Público y por ambas querellantes en contra del imputado, cédula de identidad N°, nacido en Temuco el 12 de diciembre de 1994, 31 años, soltero, operador de máquina de perforación de pozos profundos y mecánico automotriz, 4° medio con especialización en mecánica automotriz,,,, representado por el abogado defensor penal privado don Diego Quijada Ojeda.

SEGUNDO: ACUSACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y QUERELLANTES.

- **ACUSACIÓN FISCAL A LA QUE SE ADHIRIERON TOTALMENTE AMBOS QUERELLANTES. Hechos, calificación jurídica, participación, íter críminis, modificatorias del responsabilidad penal y penas solicitadas.**

Que, los hechos materia de la acusación fiscal a la que adhirieron ambos los querellantes son los siguientes:

“El 23 de septiembre de 2023, alrededor de las 23:13 horas, el acusado condujo el automóvil Toyota Camry, placa patente única, por calle Vicuña Mackenna de Temuco a una velocidad de 104 km/hora, en zona urbana de velocidad máxima de 50 km/hora y al llegar a la intersección con la calle Manuel Montt no respetó la luz roja del semáforo que enfrentaba, previendo que si ingresaba a dicho



cruce a la velocidad antes mencionada y sin respetar la luz roja podía causar una colisión de alto impacto con graves y/o fatales consecuencias y aceptando dicha posibilidad ingresó al mencionado cruce en las condiciones ya descritas y efectivamente, colisionó al automóvil marca MG, placa patente únicaque transitaba reglamentariamente por calle Manuel Montt y que era conducido por don Gonzalo Parra Larenas y en cuyo interior, en el asiento trasero, se trasladaba como pasajero don Producto de la colisión de alto impacto entre ambos vehículos,resultó con un traumatismo encéfalo craneano cerrado severo, con múltiples contusiones hemorrágicas cerebrales corticales y subcorticales y daño axonal difuso, además de una contusión pulmonar y heridas contusas en el cuero cabelludo, lesiones que le pudieron haber causado la muerte de no haber recibido socorros médicos eficaces y oportunos, que sanaron entre 350 a 365 días pero que dejaron como secuela daño neurológico permanente caracterizado por compromiso de conciencia, dificultad para comunicarse, disminución de movilidad en las cuatro extremidades y disfunción de esfínteres, lo que hace que requiera para vivir cuidados continuos de terceras personas, quedando en consecuencia, impedido de forma permanente y absoluta para trabajar. Por su parte, don resultó con contusión de la pared abdominal, erosión del brazo izquierdo y erosión del codo derecho, lesiones que demoraron en sanar no más de 14 días. Ambos vehículos resultaron con daños en sus estructuras. Una vez ocurrida la colisión, el imputado bajó de su vehículo e inmediatamente abandonó a pie el lugar del hecho, no prestó ayuda alguna a las víctimas ni dio cuenta del hecho a la autoridad policial”.

Según la Fiscalía y el querellante los hechos anteriormente descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

1. -HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código

Penal; Penal;

- DAÑOS SIMPLES, previsto y sancionado en el artículo 487 del Código Penal.

- FIGURA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 195 INCISO TERCERO DE LA LEY N°

18290.

- LESIONES MENOS GRAVES, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código

El delito de homicidio se encuentra en grado de frustrado y los demás ilícitos en grado de

consumados y en todos ellos, le corresponde al acusado participación criminal de AUTOR en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, en concepto del Ministerio Público estima que en la especie respecto del acusado concurre la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del código Penal.



El Ministerio Público solicita le sea aplicada las siguientes penas:

El Ministerio Público y el querellante solicitan se impongan al acusado las siguientes penas:

- Por el delito de HOMICIDIO SIMPLE FRUSTRADO, la pena de Siete años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y en especial se solicita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el sistema nacional del registro de ADN, se ordene la toma de muestra biológica al acusado (condenado) con la finalidad de determinar su huella genética, ordenando su inclusión en el Registro de Condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil.
- Por el delito de LESIONES MENOS GRAVES, la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales.
-, la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales.
- Por la figura penal prevista en el ARTÍCULO 195 INCISO TERCERO DE LA LEY N° 18290, la pena de Cuatro años de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, y el comiso del vehículo objeto del delito, accesorias legales

En todos los casos, además, las costas de la causa

Por su parte, el querellante, presenta acusación particular por los mismos hechos y delitos de la acusación del Ministerio Público, agregando el delito de **NEGATIVA INJUSTIFICADA PARA SOMETERSE A PRUEBAS RESPIRATORIAS U OTROS EXÁMENES CIENTÍFICOS DESTINADOS A ESTABLECER PRESENCIAL DE ALCOHOL O SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS, previsto y sancionado en el artículo 195 bis inciso segundo, en relación con el artículo 183, ambos de la ley 18.290, solicitando la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 20 UTM, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y comiso del vehículo con que se ha cometido el delito.**

TERCERO: DE LOS ALEGATOS DE APERTURA Y CLAUSURA.

I. ALEGATOS DE APERTURA.

Que, en su alegato de apertura el Sr. Fiscal indicó que “se acreditarán los hechos de la acusación. El imputado, conocedor de autos y una persona no ajena a velocidades y riesgos, el día de los hechos condujo temerariamente a 104 kilómetro/h en zona urbana de la ciudad, en horario con tráfico y además no respetó luz roja, por lo que pudo prever como cualquier persona que transitar así podía producir colisión día alto impacto y así pasó. El imputado contó con que esa colisión de pudiera ocasionar y ello da cuenta necesariamente que el acusado actuó con dolo



en su accionar, con resultado grave para la víctima que era kinesiólogo, que venía de ayudar a la comunidad y tomó un Uber y jamás imaginó las consecuencias para él, porque hoy depende de terceros para hacer su vida; no puede caminar, no controla esfínteres, al parecer hoy se puede sentar y balbucear y ha tenido epilepsia que daña su cerebro y lo han tenido internado y es una tragedia para él, para la familia y la comunidad y de no haber sido inmediatamente trasladado en ambulancia al Hospital Regional Hernán Henríquez Aravena donde se le operó muchas veces, habría fallecido y esa es la conclusión del servicio médico legal. Por todo ello hay dolo en el actuar del imputado.

Que, en su alegato de apertura el querellante abogado Sr. Ormazábal indicó que la víctima Sebastián era un joven de 28 años, atlético, que trabajaba en la municipalidad de Temuco y a ese momento estaba atendiendo a adultos mayores en Temuco y al irse a su casa sucede el accidente y quedó con secuelas de por vida; él hoy depende de su familia ni para ir al baño, comer, tomar agua y sus padres de más de 70 años y su padre de 67 años son los que se hacen cargo de él y esto va a repercutir más allá de la vida de sus padres, por lo que él quedará solo. El acusado es una persona conocedora de vehículos, se dedicaba a correr los vehículos en circuitos Interlomas, por lo que conoce los efectos de la conducción a exceso de velocidad y las consecuencias del accidente y hubo dolo eventual en su accionar y fue un tercero en otro vehículo que llamó a carabineros; por informes del servicio médico legal se acreditará que si el imputado hubiese prestado ayuda de inmediato, menor sería su daño neurológico en la víctima. El otro delito de negativa también se acreditará; es conducta consciente y estuvo arrancado más de 5 días y por eso está hoy acá.

A su turno, el querellante abogado sr. Larenas señaló que se adhiere a lo referido por los otros acusadores y cómo el accionar del acusado implicó que esta víctima resultara con lesiones y con la pérdida total de su vehículo; esta víctima declarará y se verán circunstancias de la colisión.

Por su parte, en su alegato de apertura, la defensa indicó que la defensa tiene teoría colaborativa y aquí tal como lo hizo en fiscalía, también reconocerá los hechos y no cuestiona ni la participación del acusado en los hechos de la acusación, ni el acaecimiento de estos. La verdadera discusión es que el Ministerio Público le atribuye dolo eventual para el homicidio frustrado, pero de eso no hay prueba y hubo conducción imprudente pero no hubo intención de ocasionar un homicidio ni tampoco quiso lesionar a nadie. Inicialmente el Ministerio Público compartió esta calificación jurídica según la prueba que rendirá con una certificación del Juzgado de Garantía y también le atribuyó infracción del inciso 3°, del artículo 195 de la Ley N° 18.290, pero luego se modifica esta calificación por el resultado del peritaje que intenta acreditar que el acusado condujo a 104 k/h, pero el tribunal apreciará que esa pericia no puede acreditar



con certeza científica la velocidad real del vehículo porque el cálculo se realiza por una cámara de seguridad, que no es un elemento de medición de velocidad, que se encontraba perpendicular al hecho y que tiene gran margen de error; la defensa rendirá prueba pericial sobre las limitaciones técnicas del método que presenta la fiscalía y aun si se acredita el dolo eventual en el imputado, hay jurisprudencia y doctrina mayoritaria que dan cuenta de la incompatibilidad entre figura de homicidio frustrado con el dolo eventual y hay jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el punto; incluso la ley de tránsito ya contempla figuras especiales para conducción imprudente con resultado de muerte o lesiones a velocidades mayores de las que se le imputan al acusado, por sobre la imputación de homicidio general.

Por todo ello, la defensa indica que durante el juicio acreditará que el hecho corresponde a un accidente de tránsito provocado por una conducción imprudente, que no existen antecedentes para afirmar que el acusado actuó con dolo eventual, que la velocidad del vehículo no se puede determinar con certeza y que la calificación jurídica correcta es cuasidelito de lesiones graves gravísimas y no homicidio frustrado. En derecho penal se debe distinguir con claridad el dolo de la culpa.

II. ALEGATOS DE CLAUSURA.

Durante los alegatos de clausura, el acusador fiscal, indicó que se han acreditado los hechos de la acusación. No hay discusión sobre fecha, hora, lugar, ocurrencia de hechos y por las razones que expuso, se ha acreditado el dolo con el que actuó el acusado.

Las querellantes, en síntesis, solicitan veredicto de condena al igual que el Ministerio Público, porque en el juicio se apreció que los hechos sucedieron como se indicó en la acusación, por los argumentos que expusieron en la audiencia.

En sus alegaciones de clausura, la defensa señaló que su teoría era colaborativa y el acusado reconoce ante el Ministerio Público y el tribunal que se pasa a exceso de velocidad y la luz roja y que huye por el miedo.

Acá el derecho penal exige la prueba del dolo eventual y esto no se acreditó. El Ministerio Público basa este dolo eventual en dos cuestiones: en el exceso de velocidad y en no haber respetado la luz roja; pero ello no basta porque esos elementos no bastan. Acá hay imprudencia reconocida. En cuanto a la velocidad, se le imputó circular a 104 k/h pero el mismo perito dijo que era un margen de error del 10%, por lo que el vehículo incluso pudo circular a 90 k/h y se basa en cámara no periciada y respecto de la que no sabemos la cantidad de fotogramas por segundo, explicando su perito la deficiencia en el uso de esa metodología, y relevando las fallas del procedimiento de la pericia de cargo, porque en las imágenes se aprecia que las luces encandilan y no se logra apreciar las ruedas del vehículo para determinar el punto A por el cual se inicia la determinación de velocidad; en todo caso, la propia acusación indica que el imputado





manejó a 104 kilómetros por hora, pero ello no es exacto y eso debió ser acreditado con certeza, lo que no ocurrió en este juicio.

Tampoco se ha acreditado con certeza la velocidad y aun con ella, tampoco se prueba dolo eventual, ya que ello requiere que mi representado haya aceptado la posibilidad de este resultado y lo aceptara porque en el video principal antes de cambiar el semáforo, no se observa tránsito pasando y esto importa para el dolo eventual porque si hubiese visto tránsito y aun así acelera, puede desprenderse idea de querer chocar, lo que refuerza la idea de conducción imprudente.

Además la ley ya ha regulado en la ley N° 21495 que sanciona carreras clandestinas e incorpora los artículos 197 ter y 197 quinquies a la ley de tránsito, donde señala las penas para el caso de resultar heridos en ellas, excediendo los límites de velocidad en los rangos que la señala y que no alcanza incluso el límite señalado en la acusación.

Existe incompatibilidad insalvable entre el dolo eventual y grado frustrado; existen dos fallos del año 2025 de la Corte Suprema que cita, donde se indica que el delito frustrado requiere dolo directo del agente buscando el resultado, por lo que no es compatible el homicidio frustrado con el dolo eventual.

Sobre el delito de huir del sitio del suceso y no dar cuenta a la autoridad, ese delito no está en discusión y el acusado dice que lo hace por miedo y las personas que se aprecian interviniendo el auto es algo que hoy se investiga y no hay prueba que acredite que hubo una llamada del acusado a alguna persona

En cuanto a la imputación particular que hace el querellante, debe ser absuelto porque el acusado se opone a la solicitud de la realización de exámenes, pues ya habían pasado 6 días del hecho, esto no fue motivo de prueba. Se trata de una conducción de vehículo imprudente o muy imprudente pero no se encuentra acreditado el dolo eventual y, en el evento que sí se diera por acreditado, entendemos que la jurisprudencia indica que no hay compatibilidad entre estas dos figuras.

Pide se rechace la calificación principal del Ministerio Público de homicidio simple en grado de desarrollo frustrado, que se condene por un cuasi delito de lesiones graves gravísimas conjuntamente con el delito previsto en artículo 195, inciso tercero de la ley de tránsito.

Y en cuanto a los demás ilícitos acusados -de lesiones menos graves y daños simples- su eventual concurrencia deberá ser analizada por el tribunal conforme a la regla de concurso que establece nuestro Código Penal, cuestión que esta defensa desarrollará la oportunidad procesal respectiva.

En sus réplicas, tanto el acusador fiscal como los querellantes, insistieron en sus pretensiones de condena.



CUARTO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO.

Que el acusado,

renunció a uso de su derecho a guardar silencio por lo que exhortado a decir verdad, indicó:

“Pido perdón por lo que reconozco error grave, gravísimo.

Ese día trabajé reparando camionetas de las que ocupamos para hacer pozos y luego remolqué vehículo hasta mi casa y después fui a Padre Las Casas y ahí ocurrió el accidente donde me pasé el rojo y choqué con el vehículo y lo único que recuerdo fue luces, golpes, vi nublado y todo fue rápido y medio aturdido o raro, caminé y llegué a la isla Cautín y asimilé lo que pasó y tuve miedo y al otro día empecé a ver por las redes sociales que fue un accidente grave y busqué ayuda y me fui de la casa y busqué abogado porque tenía miedo y busqué a quién me defendiera y fue una imprudencia muy grande lo que hice, un gran error”.

A las preguntas del Ministerio Público, contestó: “no recuerdo velocidad pero sí que iba de manera muy imprudente; antes me dedicaba a carreras de vehículo y lo hacía y corría en Interlomas, en vehículo preparados para correr y no en vehículo de calle y estuve en varias fechas, como unos 2 o 3 años corriendo. Soy mecánico de vehículos; abandoné el lugar por miedo, por irresponsabilidad y no asimilé las consecuencias y con el golpe al principio me mareé y al principio le informo a un amigo y le avisé del accidente y con mi familia yo no tuve comunicación con ellos. El día del hecho yo no denuncié el robo; hoy sí sé que se hizo una denuncia y la misma no sé para qué se hizo; mi familia fue al sitio del suceso, pero no sé para qué; creo que se enteraron por redes sociales mi familia. Al tribunal me presenté con carabineros cuando me detuvieron 4 días y medio después de los hechos; no había consumido alcohol y había una lata royal de cerveza, cerrada; no sé si en la puerta del vehículo o en el piso. Me pasé la luz roja y me di cuenta de la luz casi en el momento del impacto y todo fue muy rápido”.

A las preguntas del abogado querellante Sr. Ormazábal, contestó: “yo iba hacia Padre Las Casas a la casa de un amigo e iba a esa velocidad porque iba conduciendo de forma imprudente; actualmente no tengo ningún antecedente, y en algún momento sí tuve un accidente anterior y no recuerdo qué hice en ese accidente y no recuerdo el tiempo cuando fue este otro accidente. En mi vehículo había una lata de cerveza y ese día previo no había consumido ni alcohol ni drogas y el día de la formalización mi abogado me dijo que no accediera a practicarle exámenes toxicológicos. Tenía miedo y por eso no me entregué en el momento ni en días posteriores y me detuvieron en avenida Alemania, cerca de las 11:30 horas e iba a la oficina del abogado para ir directo al tribunal; yo iba con un bolso con 3 celulares, porque cambiaba de celulares por miedo”.

A las preguntas del abogado querellante Sr. Larenas dijo: “yo corría en interlomas el ¼ de milla; esos vehículos llegan a unos 100 kilómetro/h en 201 metros (1/8) de milla. Mi vehículo



era de la categoría más baja y no llega a los 100 k/h; la llamada a mis amigos fue por teléfono; yo no recibí llamadas de mi familia y quizás lo hicieron pero yo no tuve contacto con ellos ”.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal, señaló: “No tuve contacto con mi familia; yo no contesté el teléfono a mi familia. Corría en Interlomas en un Nissan v-16 que era mío; el vehículo del accidente conducía un Toyota camri y era mío al momento del accidente y hasta hoy lo es”.

QUINTO: CONVENCIONES PROBATORIAS.

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, no se arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA QUERELLANTE.

Que, en relación con el tipo penal y la participación del acusado, fueron agregados durante la audiencia de juicio oral los siguientes elementos de prueba que se pasan a valorar, consistentes en la declaración de testigos y prueba pericial y documental que a continuación se señala:

.....

65 años, soltero, gestor territorial, empleado público, domicilio en Temuco, quien previo promesa de decir verdad, indicó:

“vine a declarar porque soy el padre de, kinesiólogo y el día 23 de septiembre, a eso de las 3 de la mañana nos notifica carabineros en el domicilio que nuestro hijo estaba hospitalizado por un accidente de tránsito. Fuimos al hospital con mi esposa y recién lo vimos cerca de las 7 de la mañana y estaba en una cama en la UCI -llora y se quiebra en repetidas oportunidades-conectado a máquinas, entubado, con su rostro hinchado y fue terrible para nosotros como padres y con las horas supimos lo que pasó, porque mis hijas también se enteraron y averiguaron (..... y) y supimos que lo chocaron en calle Vicuña Mackenna con Montt a las 23:15 del 23 de septiembre y mi hijo venía de sus actividades de sábado; él trabajaba en el municipio y fuera de eso hacía obras sociales en fundación que habían creado para atender a niños con TEA y era el kinesiólogo jefe de eso y atendía a unas 130 familias y en otro horario más tarde, él en un gimnasio de Aldunate con Montt, él atendía gratis a personas mayores sin recursos.

Con el correr del tiempo, los médicos nos dijeron que nuestro hijo se moría y seguíamos en la incertidumbre y siempre inculcamos devolver a la sociedad, porque él estudió con beca y le dijimos que era una manera de devolver la mano y por eso también era donante de órganos y nos preguntaron si iba a donar sus órganos y nosotros dijimos que sí.



Conforme pasaron los días, supimos las razones del accidente, por antecedentes que recabaron mis hijas y un colega de mi trabajo, el día lunes me dijo que conocía al causante del accidente y a su familia y supimos quién era y también el dueño del vehículo, el que conducía era asiduo a carreras clandestinas en Temuco, ya envuelto en otros sucesos semejantes él y su familia. Durante la hospitalización, a l tercer día supimos que la madre del causante del accidente era funcionaria del hospital y nos causó temor y pedimos protección y que no fuera a atenderlo. Con el tiempo, 20 días en coma y abrió los ojos, sin conocernos, con cicatriz en la frente donde recibió el golpe y se nos informó que si sobrevivía nunca sería el mismo que era.

Por esto, y porque sabía que la familia de él trabajaba en el hospital lo trasladamos después de estabilización, a Pucón, para poder cuidarlo directamente y nos fuimos a vivir a Pucón y arrendamos casa para ello. Los neurólogos nos decían que nuestro hijo no iba a cambiar porque el daño a nivel cerebral - pensábamos que iba salir caminando del hospital- y después de 3 meses el Pucón hablamos con los médicos y su tratamiento era de mantención, no de recuperación y pedimos volverlo a nuestra casa para cuidarlo.

Tiene gastrostomía, con válvula en la garganta para respirar y así llegó. Mi hijo al día de hoy está postrado, con cuidado las 24 horas, mi esposa y yo nos encargamos de él; tiene episodios de epilepsia y esto lo deteriora y el viernes pasado tuvo 3 episodios y lo tuvimos que llevar en ambulancia al hospital; él no controla esfínter; en algunos momentos lo movemos en silla de ruedas para ir al baño o exámenes médicos cuando no podemos pagar ambulancia.

Sebastián hoy es un “niño”, por el daño que recibió en su cerebro.

Respecto a la persona que cometió el hecho, tuvimos accesos a videos de la óptica en la esquina de Vicuña Mackenna con Montt porque las maneja un colega y en esas imágenes se ve la intensidad del choque y probablemente era más de 100 kilómetros y eso después lo corroboramos. Sobre la persona ya estuvo involucrado en episodio de tránsito; Sebastián atendía a la abuela de él que estaba postrada; su hermano también estuvo en un accidente con muerto y se dio a la fuga; que los familiares lo apoyaron para tenerlo oculto por 5 o 6 días”.

A las preguntas de la querellante, contestó: “el dueño del vehículo era funcionario de carabineros y ese vehículo se vendió en avenida Alemania y fuimos ahí y nos dijeron que se vendió a la pareja de la persona que causó el accidente y así supimos el nombre de la persona. Luego del accidente, supimos que ese vehículo había sido dado por robado en avenida Alemania y unos 3 o 4 días después y tratamos de buscar cámaras de avenida Alemania, pero no se vio en ninguna parte. Ese mismo día supimos que carabineros también estaba haciendo el rastreo de cámaras”.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal, señaló: “ese vehículo fue vendido a la pareja del autor del accidente, antes de este accidente..... nos dijo en el hospital. Mi hijo estuvo



20 días en la UCI, luego unos 10 días en estabilización y después 3 meses en Pucón; entre el accidente y la vuelta a casa, estuvo unos 5 meses en el hospital”.

.....

32 años, administrador de empresas, reserva su domicilio, quien previa promesa de decir verdad, indicó:

“yo soy el conductor del vehículo y ese día cerca de las 11 la noche estaba trabajando en UBER y recogí a de la esquina de Aldunate con Montt y nos fuimos por Montt y al llegar a Vicuña Mackenna me colisionaron. Yo pasé en verde la intersección y me dio el verde una media cuadra antes e iba a menos de 50 kilómetros porque la esquina anterior estuve en rojo y al lado mío iba un vehículo del que me percataba y al cruzar la esquina, siento que empezó a girar todo y desde ahí en adelante perdí la noción del tiempo y espacio; no perdí la conciencia, pero sí estuve desorientado.

..... iba atrás, al lado derecho del vehículo; entre Prat y Vicuña Mackenna estaba antes del cine en Almacenes París y ya me había dado la luz verde, por lo que no disminuyo la velocidad y decidí seguir. Para ser las 11 de la noche, había vehículos y también gente esperando locomoción. Esto fue el 23 de septiembre de 2023.

Después de la colisión, me acuerdo de que estaba incrustado en local comercial y había gente hablando y yo trataba de ver al pasajero y no lo vi por el espejo; hablaba y no me contestaba y ahí me percaté que la colisión fue lateral a la mitad del vehículo y tuvo que ser demasiado fuerte por cómo quedó el vehículo y pensé que el pasajero salió eyectado. Después de un par de segundos lo escuché respirando y le pedía a la gente que llamara a carabineros y ambulancia; yo con la adrenalina no sabía cómo estaba, además estaba con un refresco que se esparció y pensé que yo tenía sangre y decidí quedarme en el asiento mientras les daba indicaciones a las personas sobre lo que tenían que hacer.

Yo fui por tres años bombero de compañía de rescate de vehículos y tengo cursos para esas emergencias y por eso me resguardé e indiqué a las otras personas para que nos atendieran. Él respiraba con dificultad; como que roncaba y paraba un par de segundos y aparte tenía compromiso de conciencia y por eso insistía en que llamaran a la ambulancia.

Nadie de las personas que ahí estaban me dieron su nombre, pero me preguntaron por el nombre del pasajero y yo les dije que era Que llamaran a la ambulancia y una persona -respecto del otro conductor- dijo que el otro conductor salió corriendo, que lo iba persiguiendo pero cómo iba contra el sentido del tránsito no pudo seguirlo.

Yo estuve ahí hasta las 3 de la mañana; sólo vi que llegaron personas después del accidente y con mis lesiones yo podía moverme y después yo llamé a un primo para que me apoyara y sacamos fotos y videos y llegó gente con vehículos y empiezan a tapar patentes, nos



alejaron para que no tomaran fotos y yo no sabía que estaba tan grave y nosotros esperábamos para poder sacar el vehículo.

Mis lesiones fueron en el pecho, brazo; no fueron graves pero se demoraron varios días en sanar y fueron una laceración en el brazo, dolores abdominales, dolor de tórax y marcas o hematomas en el tórax.

Cuando me pude bajar del vehículo que estaba girado e incrustado, me di cuenta de la magnitud del accidente y por mi experiencia, claramente el vehículo venía a unos 80 o 100 kilómetros por cómo quedaron los vehículos en la escena del accidente; porque una colisión a más de 100 kilómetro/hora desplaza por lo menos unos 30 metros a un vehículo en una colisión lateral, que hizo que se girara y queda en local comercial y básicamente por las lesiones de, porque una colisión a baja energía no hace que una persona pierda conciencia y quede como el quedó, con sus lesiones; esa fue mi impresión.

Además de los daños en vehículos, también en el lugar se dañó semáforo que se cayó y local comercial donde quedamos incrustados”.

A las preguntas de la querellante, contestó: “la gente que llegó a tapar las patentes fue cerca de las 12, pero no lo puedo precisar pero fue casi inmediato porque había muchos testigos y carabineros llegó; esas otras personas abrieron las puertas del otro vehículo e intentaban abrir el maletero pero parece que no pudieron, hasta que carabineros llegó y los echó y yo no supe quiénes eran estas personas”.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal, señaló: “como cuestión general y luego del accidente, el MG que era el mío, color rojo quedó en la esquina donde hay una óptica y mi vehículo entró a la óptica por el frente y el otro vehículo quedó atrás de mi vehículo a la izquierda. Mi vehículo era 2023 y fue declarado pérdida total y lo había comprado hace menos de un año y me costó \$12.500.000 aproximadamente. No me acuerdo de mi patente. El choque fue en el costado derecho, al lado del copiloto y para ser específico en la puerta trasera que era dónde venía Sebastián. Yo sufrí la lesión en el brazo derecho. Esa persona testigo me dijo que el otro conductor se bajó del vehículo, que él lo había perseguido pero que no pudo continuar la persecución”.

.....

81 años, edad, soy Doctor en Física, asesor SIAT, domicilio, quien declarará al tenor de la pericia Cálculo Físico Matemático de Velocidad relativo al Informe SIAT N° 151-A-2023 de SIAT Cautín y sus fotografías, quien previo juramento o promesa de decir verdad, indicó:

“me correspondió asesorar al oficial investigador en cálculo de velocidad de dos vehículos que chocaron en intersección. Se me entregó información sobre la forma de cómo se



produjo el choque y vi planos de desplazamiento y se me pidió determinar si el cálculo que él hacía, era el correcto.

Sobre el punto, el oficial utilizó la información de dos cámaras de video de registro del accidente, que permite calcular velocidad de manera bastante exacta y se requiere que respecto del vehículo 1 - Toyota- se fijaron dos hitos A y B, separados a 17.3 metros y se ve en la cámara los lugares A y B y, usando los fotogramas que es una foto cada 0.04 segundos, se puede determinar el tiempo que demora el vehículo en recorrer esos 17.3 y haciendo 17.3 dividido por el tiempo total de 0.06 segundos, se determinó que la velocidad del vehículo es de 104 kilómetros/ hora. Análogo cálculo para el MG se hizo hitos C y D, separados a 14.3 metros y se demoró 0.97 segundos, por lo que la velocidad de desplazamiento, al momento del impacto, era de 53 kilómetro/h.

Sobre este tipo de cálculo, que es experimental, hay errores en las medidas de la distancia y del tiempo y el número de 104 y 53 es lo que es valor promedio; el vehículo Toyota tiene velocidad más baja de 90 y más alta de 114 kilómetro/h y se llega a este valor estimando que la medición de distancia de 17.3 metros tuvo un error nunca mayor que un metro y en tiempo, un error que corresponde a un fotograma, que es 0.04 segundos y eso da un error experimental -que se usa en todo experimento tipo de experimento científico- y que aquí es de 10%, por lo que la menor velocidad es 90 y la más alta es 114 y la media es 104 y lo mismo para el otro vehículo. En el informe no se precisó ese margen de error, para que no se tome como número exacto lo que yo he indicado aquí”.

A las preguntas del Ministerio Público, contestó: “el contar con planimétrico y tener dos cámaras, no ayuda a darle mayor exactitud, porque viene de la precisión de las cámaras. El levantamiento planimétrico es necesidad absoluta en este tipo de cálculos y este plano no tiene error; el problema es la medición de la velocidad que se usa una cámara; cuando el vehículo pasa frente al primer hito es lo que ve la cámara y por eso podría derivarse un error”.

A las preguntas de la defensa, refirió: “mi función como perito es para determinar velocidad. A mí el oficial me entregó sus cálculos y me mostraron las cámaras y determinamos puntos dónde convenía medir. Las cámaras están en levantamiento planimétrico. El oficial investigador es el que determina los fotogramas por segundo que entrega la cámara, yo no tuve la cámara en mis manos, pero esa información dudo que pudiera influir en el resultado de mi cálculo, porque esas cámaras son estándar en cuanto a la tasa de toma de fotogramas y son 25 por segundo lo normal y eso lo verificó el oficial porque él fue el que calculó el tiempo porque para calcularlo hay que medir el número de fotogramas y multiplicar por el tiempo que demora cada fotograma y eso da el tiempo en segundos y el oficial me entregó el tiempo en segundo y si esa cámara tenía tasa de toma de fotogramas distinta, ciertamente lo considero”.



A las preguntas aclaratorias del Tribunal, señaló: “los hitos A, B, C y D están en el informe planimétrico y él -el oficial- decidió los puntos de hitos, con mi asesoría para determinarlos. La tasa regular de las cámaras es de 25 fotos por segundo y por eso da cada 0.04 segundos una foto. Cuando se quiere medir tiempo, uno va descontando fotogramas y el inicial es tiempo cero luego del número de fotogramas se multiplica por 0.04, yo no los conté y eso lo hizo el oficial; con mi trabajo corroboré los cálculos correctos del perito y es un cálculo estándar cada vez que hay cámaras disponibles. En SIAT asesoré unos 6 años y a fines de 2023 dejé de asesorarlos; soy doctor en física de la universidad de Wisconsin. El perito hace mediciones y sobre esta manera de calcular, los oficiales han sido entrenados y cuando llegan a un número, también se plasma en un informe que yo hago y es anexo al del oficial que firma el informe pericial. Los hitos estaban, el primero a 17.3 metros del extremo de donde empieza intersección y chocaron a unos 5 metros, por lo que el hito B está más cerca ya que hay que restar esos 17.3 metros. El margen de error en los cálculos ronda el 10% y en el vehículo MG el rango era de 13% pero le digo el 10% como magnitud, por lo que a 53 kilómetros, va de 47 y hasta 58 kilómetro/h”.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal, a la defensa respondió: “se trata de un margen como orden de magnitud, porque si yo quiero hacer un cálculo exacto no tiene sentido, porque para los cálculos de error que sea un 10% o 13%, con los números que tengo, no hace diferencia. Esto aplica al MG y también al Toyota, pero en el caso del Toyota, los cálculos que hice dieron margen del 10%, es decir menos error y eso es porque los números son más grandes”.

.....

Teniente de Carabineros, oficial Investigador de Accidentes de Tránsito SIAT,,,; quien depondrá sobre el Informe Técnico N.º 151-A-2023 y todos sus anexos, levantamientos planimétricos y set fotográficos e Informe Técnico N.º 04-E-2024190-A-2017 y todos sus anexos, ambos de SIAT Cautín, quien previo juramento o promesa de decir verdad, indicó:

Informe Técnico N.º 151-A-2023

“esto fue un 23 de septiembre 2023, a las 23:15 y se nos pidió concurrir a sitio del suceso y yo iba como jefe del equipo a cargo. Esto fue en calle Vicuña Mackenna con calle Montt, cruce regulado con semáforos operando al momento del hecho. Participaron dos vehículos: un Toyota y un MG rojo; el primero lo conducía y el otro dónde, además, había pasajero, con lesiones graves y por eso fuimos al lugar.

Al analizar el sitio del suceso vimos que estaban ahí los vehículos y se vio que es intersección de calles, se analizó la visibilidad, estado de la calzada, condiciones mecánicas de



vehículos, los daños de los vehículos y según ello, se hizo un planteamiento de cómo determinar dinámica y causa basal. Se hacen hipótesis y ambos vehículos convergieron a zona común, que es la zona de impacto A y se ve en el plano dónde se produce la primera interacción entre vehículos.

En la lámina expuesta se ven dos imágenes y en Plano B se plasma solo el diseño vial y las cotas para realizar cálculos de velocidad de vehículos y, en el Plano A es la dinámica y se ve que Toyota (vehículo 1) iba por segunda pista hacia el sur y el MG por primera pista por Montt al poniente. En el plano A, el Toyota en la zona A el Toyota impacta con todos sus tercios de la parte frontal en el tercio medio y posterior derecho del MG. Luego, el MG hace giro de 360° e impacta con cabezal de semáforo y luego con línea de edificación de óptica y el Toyota continuó con sentido al mismo cardinal del eje vectorial de desplazamiento.

Según estos elementos, arribé a conclusiones y una vez que realizaba diligencias, se presentó el encargado de la óptica que aportó la grabación y con eso, determinamos causa basal y también la velocidad de vehículos. Y así, el Toyota ingresó al cruce enfrentando luz roja y esto fue la causa basal del accidente y se determinó velocidad sostenida de 104 kilómetro/h y don lo calculó y también el del móvil MG de 53 kilómetro/h.

En el Plano B es el diseño geométrico, pero se dejaron los indicios (huella de arrastre y ronceo) para determinar distancias recorridas, para determinar velocidades. Se ve que en Toyota hay Punto A y B a 17.3 metros entre ellos y C y D de 14.3 metros entre ellos del MG y, por el tiempo, se llega a velocidad por matemáticas y eso se obtuvo por las imágenes de la óptica.

En conclusión, determiné que el Toyota se desplazaba a exceso de velocidad en zona de 50 kh, ingresa a zona de cruce sin respetar derecho preferente. En las imágenes también se ve cuando el conductor desciende del vehículo y se retira del lugar del accidente. La identidad del conductor del Toyota se obtiene por diligencias de la SIP.

Fotografía n°1: “fotograma para la velocidad del Toyota y se ve u cronometro en 0, con punto A y B y al darle click se va al fotograma dos”.

Fotografía n°2: “se ve que el tiempo recorrido entre A y B achurado de color rojo es de 0,6 segundos y con las operaciones matemáticas validadas por el doctor en física otorga la velocidad de 104 kilómetros por hora”.

Fotografía n°3 y 4: “lo mismo pero con los cálculos para el vehículo MG rojo y se determinó velocidad de 53 k/h”.

A las preguntas del Ministerio Público, contestó: “el cinturón de seguridad se usa para impactos frontales; para choques laterales sirve para no salir eyectado del vehículo, para prevenir lesiones en choques laterales lo relevante es el airbag, pero este vehículo no tenía; aquí no tiene gran implicancia el ir o no con cinturón de seguridad”.



Se exhibe e incorpora, como prueba indicada en la letra l del auto de apertura: l) Un DVD que contiene tres grabaciones relativas al hecho de tránsito y posteriores al mismo, NUE 3876902 (se exhibe el segundo video nombre de archivo): “Es el video es que usé con la finalidad de poder determinar la causa basal y esta óptica resultó dañada. La velocidad en este caso es un elemento que contribuye al hecho de tránsito y a sus consecuencias, por las proyecciones de los vehículos y no se podía obviar como causa y, eventualmente, un desplazamiento apegado a la norma no habría generado el accidente”.

A las preguntas de la defensa, refirió: “tuve acceso a más videos y grabaciones que hicimos como diligencia de la unidad, porque el día del hecho no encontramos al conductor, pero también sabíamos que la SIP hacía diligencias para su individualización. Para la velocidad, se usó esta única cámara porque era la que mejor estaba posicionada, porque tenía enfoque de prácticamente 180 grados y esto permitió calcular, porque en otras posiciones de cámara con menor ángulo (90° o 45°) no es posible calcular velocidad. En el informe se marcó un punto A y un punto B, que no fue realizado en virtud del fotograma de la cámara, sino que esto se realiza completamente con los elementos técnicos del terreno, elementos fijos que se encuentran insertos dentro del terreno y se plasman en el levantamiento planimétrico y se utiliza la cámara para poder referenciarlos y eso se realiza con el achurado. No tuvimos acceso a la calidad de la cámara, sólo al video grabación y conforme a la experiencia que manejamos respecto del análisis de las videograbaciones, esta cumplía con los requisitos para poder realizar el cálculo de velocidad; y la menor o mayor capacidad de fotogramas sí incide incluso al grado de no poder calcular”.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal, señaló: “en el Plano B se ve que el punto A es el inicio de la línea de detención adelantada y B es el paso peatonal; lo mismo ocurre con el otro vehículo, la línea de la línea de detención adelantada y a su vez la tapa de alcantarilla que existe ahí marcan los puntos C y D; la línea de detención adelantada, es línea longitudinal continua que separa las pistas segunda y tercera de calle Vicuña Mackenna y corresponde a la línea donde se deben detener los vehículos cuando enfrentan la luz roja y la segunda línea corresponden al paso peatonal regulado por semáforos. Cuando dije que la mayor o menor capacidad de las cámaras, en cuanto a fotogramas, sí incidía al límite incluso de no poder calcular una velocidad, no dice relación con cantidad de fotogramas posibles de obtener de una cámara de grabación, sino con poder visualizar en la videograbación los elementos fijos que se señalan en el plano y si yo, en la videograbación, no puedo observar los elementos fijos que yo observé en el terreno, me abstengo de realizar un cálculo de velocidad; para el cálculo de velocidad lo único que necesita es la distancia y el tiempo que se demoraron los vehículo, y se llega al tiempo porque el video se ingresa a un programa computacional Kinovea que no se



necesita la cantidad de fotogramas, sino que se necesita solamente el tiempo y para obtener el tiempo yo utilizo ese programa que me permite establecer el tiempo específico, sin importar los fotogramas que tenga la videograbación y la virtud que tiene en este caso es que yo puedo desentenderme de la cantidad de fotogramas que tenga, porque él analiza los fotogramas que tiene y me entrega a mí el tiempo, que es lo que yo necesito, y siempre considerando un fotograma uno y un fotograma final; le subo el video completo, lo reproduzco con el Kinovea y me entrega el tiempo que se demoró en desplazarse”.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal, al Ministerio Público respondió: “el cálculo que el doctor en física dice que es importante con los fotogramas, ese es el cálculo que yo obtengo del sistema computacional”.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal, al querellante Sr. respondió: “el video que se ocupó para la pericia, para mí esa cámara sí cumple con los elementos objetivos para determinar fiabilidad en la pericia, en función a la experiencia que tengo en investigación de accidente, por cuanto me permitían observar claramente cuál era el objeto que yo referencié en el terreno”.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal, a la defensa respondió: “los fotogramas no tienen un margen de error, lo que tiene margen de error es el cálculo de velocidad que pudiese realizar, que en este caso realizó el doctor en física. Yo realizo el pantallazo de dónde tomo el fotograma y el cálculo de velocidad, que es a lo que yo quiero llegar, que mantiene un cálculo de error en función de todos esos elementos -ángulo de la cámara, error que pudiese tener el pantallazo- eso lo define el doctor en física y que se plasma en el cálculo de velocidad, como velocidad final propiamente tal.

Informe Técnico N° 04-E-2024190-A-2017

“esta pericia es una ampliación del informe técnico, y se me preguntaba velocidad máxima permitida en el lugar del hecho, y yo señalé que la velocidad máxima al ser un tramo de vía urbano y no existir alguna demarcación o alguna señal vertical que limite la velocidad a menos de 50 km por hora, que es lo que establece la ley, esa era entonces la velocidad máxima preventiva”.

.....

Médico cirujano, 45años, casado,, calle, quien depuso al tenor de los informes de Lesiones Tem-Les-2024-00071; Tem-Les- 2024-00071-A; Tem-Les-2024-00071-C e Informe de Lesiones N° 800-23, todos del Servicio Médico Legal de Temuco y sus fotografías y, juramentado, expuso:



Informe de Lesiones Tem-Les-2024-00071.

“sobre la víctima y se hicieron tres informes. El primer informe era peritaje en base a antecedentes, por su incapacidad de concurrir.

Según los antecedentes tuve a la vista el parte denuncia del 23 de septiembre de 2023 de carabineros y un peritaje de la SIAT. Además vi el DAU del Hospital Regional Hernán Henríquez Aravena de la misma fecha que decía que ingresó directo a reanimación, muy grave, que requirió manejo de vía aérea, con 5 puntos Glasgow de un máximo 15, lo que significa riesgo vital y coma profundo. Ahí también se decía que se le realizaron varios TAC y la cerebral tuvo hemorragias corticales y subcorticales y también zonas hemorragias en el cuerpo calloso y la protuberancia; además contusión pulmonar derecha y con herida contusa sangrante parietooccipital y otras lesiones del cuero cabelludo, se le ingresó directamente a la UCI; luego se me aportó ficha clínica del mismo hospital y aparece primera evaluación por neurocirugía y corroboraba contusiones hemorrágicas cerebrales, estaba grave y presentó convulsiones en el traslado hacia la UCI; entre los 3 y 4 días siguientes, el paciente continúa muy grave, con compromiso de presión arterial y se le colocó bomba para mantener la presión arterial y la función del corazón y presión.

Luego la ficha indica que entre el 23 de septiembre y 10 de octubre, todas las evaluaciones indican que se encuentra en riesgo vital en todas las evaluaciones; hasta el 10 de octubre se indica ventilación mecánica y en la UCI. El 12 de octubre se indica que puede trasladarse a unidad de tratamientos intermedios y por tratarse de este primer peritaje en base a antecedentes, sólo concluí que con los antecedentes el periciado resultó con TEC severo, con contusiones hemorrágicas corticales y subcorticales, con daño axonal difuso (desconexión eléctrica de estructuras cerebrales), además de contusión pulmonar y múltiples heridas; las lesiones son compatibles con hecho de tránsito, clínicamente de carácter grave y que sanará en periodo de 350 a 365 días con igual incapacidad laboral y por la magnitud del TEC y los diagnósticos, el citado quedará con secuelas neurológicas como alteración de conciencia, del lenguaje, disminución de movilidad de las 4 extremidades y disfunción esfinteriana y eso lo incapacitará para realizar trabajos.

Informe de Lesiones Tem-Les-2024-00071-A.

El segundo peritaje también del periciado Millapán, es ampliación y se hizo el 30 de abril de 2024 y corresponde a respuesta de consulta del Ministerio Público sobre el carácter mortal de lesiones y respondí que por las características del TEC (hemorragias y daño axonal difuso), el compromiso de conciencia severo al ingreso a hospitalización y las medidas requeridas (ventilación mecánica, UCI, fármacos para mantener función cardiovascular, etc.) de no haber mediado este tratamiento oportuno y eficaz, habría fallecido.



Informe de Lesiones Tem-Les-2024-00071-C

Luego otra ampliación o término de lesiones, 71-2024 C y se realizó el 30 de julio de 2024 a la persona referida, que fue acompañado de su padre y el citado sólo refirió que lo único que recordaba es que estuvo en accidente de tránsito y que estuvo en el Hospital Regional Hernán Henríquez Aravena y no recordaba nada más. Por eso, con el relato del padre se hace la anamnesis y dijo que hasta noviembre de 2023 estuvo en el Hospital Regional Hernán Henríquez Aravena y estuvo en UCI, en UTI y luego derivado hasta enero a hospital de Pucón y, al peritaje, estaba con sesiones de kinesiólogo fonoaudiología, terapia ocupacional, dos veces por semana y otras dos veces por semana con profesional del consultorio amanecer y se guiaba por neurólogo y fisiatra. Dentro del estado, el padre señaló que estaba sin posibilidades de caminar, que se sentaba con grúa en la cama y que había que alimentarlo excepto por algunos momentos donde tomaba cuchara; no podía controlar ambos esfínteres y tampoco podía avisar si había defecado y orinado y usaba pañales 24 horas con cambio de los mismos por tercera persona y no era capaz de vestirse o desvestirse o asearse o bañarse; solo podía cepillarse dientes pero supervigilado; no podía caminar, sentarse ni ponerse de pie sin que otra persona lo ayudara.

Presentaba dos cuadros de convulsiones semanales donde quedaba inmóvil y luego movimientos involuntarios de cara y boca hacia la derecha. Estaba con suplementos alimenticios y medicamentos anticonvulsivantes.

A modo de resumen, desde múltiples documentos acompañados por el padre, se señala que desde el 8 de noviembre de 2023 y hasta el 3 de enero de 2024 estuvo en el Hospital de Pucón; me adjuntó también credencial de discapacidad de COMPIN de fecha 15 de abril de 2024 con 100% de discapacidad física como primera causa y también intelectual como segunda causa, y también con capacidad reducida de desplazamiento. También tuve a la vista documento del consultorio del equipo de rehabilitación, que decía que tenía dificultades para concentrarse, para mantener atención, por lo que no puede conversar o debatir, además de alteraciones de la memoria, que solo controlaba voluntariamente el cuello y no el tronco o extremidades, por lo que para cambio de posición corporal, necesita a terceros.

Al ingreso, entró con camilla médica, con monitor de frecuencia cardiaca y de saturación de oxígeno y pañales; el monitor generaba alarmas periódica y me pregunta cada vez a qué correspondía, y en cada respuesta para él información nueva; se calmaba y pasaba una y otra vez.

Al hablar con él, respondía repitiendo la pregunta y luego daba respuesta corta. En lo motor, tiene hemiparesia severa, es decir déficit motor de 4 extremidades, con atrofia muscular de las 4 extremidades, incapaz de sentarse, pararse o caminar.



Como conclusión de todos los 3 peritajes, concluí que el periciado resultó con TEC severo, con contusiones cerebrales corticales y subcorticales, más daño axonal difuso, contusión pulmonar derecha y múltiples contusiones, y todas estas lesiones son compatibles con hecho de tránsito, clínicamente graves; con periodo de 350 a 365 días de recuperación; por el TEC y sus características, el compromiso de conciencia inicial, la estadía en UCI, ventilación mecánica y fármacos y de no mediar tratamiento médico eficaz y oportuno él habría fallecido y dejó secuelas un compromiso neurológico caracterizado por alteración de conciencia, fallas de memoria, concentración y atención, dificultades del lenguaje, disminución de movilidad en 4 extremidades, convulsiones postraumáticas, sin control de esfínteres y todas estas secuelas harán que requiera asistencia de terceros para toda la vida y lo incapacitan de manera permanente para trabajar”.

A las preguntas del Ministerio Público, contestó: “la llegada del SAMU al lugar es relevante porque, en el contexto de TEC de alta energía, los primeros 10 minutos son relevantes y necesitaba entubarse y eso se hizo por el SAMU en el sitio del suceso que lo entubó, por lo que llegó entubado al Hospital Regional Hernán Henríquez Aravena”.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal, señaló: “respecto a las convulsiones postraumáticas, no habían antecedentes que el citado fuera epiléptico, y al ser catalogado por los especialistas como convulsiones postraumáticas, significa que aparecen después del trauma y son consecuencia de éste. Es una secuela frecuente después de este tipo de accidente y también se le llama epilepsia postraumática; él trataba de controlar las convulsiones con dos antiepilépticos, y si no son suficientes se puede aumentar la dosis o agregar otro más, pero el objetivo del tratamiento es que no convulsione, o que sean más espaciadas”.

Informe de Lesiones 800-2023

El 20 de noviembre de 2023 a pericié a, dijo que participó en accidente de tránsito el 23 de septiembre de 2023 a las 23:15 horas y él era conductor de uno de los vehículos; dijo que lo llevaron en el SAR Miraflores y no requirió hospitalización ni controles médicos. Se me remitió DAU de ese día y tenía moretón de 8x5 cms en zona infraumbilical y erosión en brazo y codo izquierdo y el médico dejó como diagnóstico una contusión de pared abdominal y contusión del brazo izquierdo y erosión del codo derecho.

A mi examen, estaba sin lesiones y concluí que por antecedentes y examen, el periciado resultó con múltiples contusiones, compatibles con hecho de tránsito, sanan de 5 a 7 días, no dejan secuelas y son de carácter leve.

.....

48 años, sargento primero de Carabineros,, quien previo juramento o promesa de decir verdad, indicó:



“el 23 de septiembre de 2023 estaba trabajando y se me derivó a hecho de tránsito y al 23:16 horas llegué a Montt y Mackenna vi dos vehículos con daños, sobre la acera y derribaron semáforo y quedaron dentro de una óptica.

En el lugar ya estaba bomberos y una ambulancia; luego sólo me entrevisté con uno de los conductores, que me dijo que él era conductor de UBER y me dijo que iba por Montt de oriente a poniente y al llegar a Mackenna iba luz verde por segunda pista y fue impactado a alta energía por Toyota y finalizó marcha sobre la acera. Me dijo que el pasajero de atrás del MG rojo, estaba en estado crítico y le pregunté a paramédico y me dijo que lo estaba estabilizando y lo llevaban al Hospital Regional Hernán Henríquez Aravena y que estaba grave.

Ahí le tomé declaración al conductor y me dijo que el otro huyó por Mackenna al sur y que él se preocupó del pasajero; después se le traslada por el SAMU al Hospital Regional Hernán Henríquez Aravena y por la gravedad, el fiscal dispuso incautar vehículo y ahí se me acerca persona y me dice que era el padre del propietario del Toyota camry y que quería que se lo entregara y me dijo que el vehículo se lo habían robado un par de horas atrás y querían sacar unas herramientas del maletero y se los prohibí porque estaba incautado. Quería que yo le tomara denuncia por el robo del vehículo; se retiraron del lugar y esperamos que llegara la SIAT y luego traslado el vehículo Toyota a la unidad”.

Se exhibe e incorpora, como prueba indicada en la letra v) del auto de apertura: v) Un CD que contiene dos videograbaciones y tres fotografías del sitio del suceso momentos después de ocurrido el hecho de tránsito entregado por la testigo (se incorpora una de las fotografías): “En la foto se ven varias personas, y la persona con un buzo a rayas blancas en el pantalón es quien dijo ser el padre del conductor. Yo soy el funcionario calvo que aparece en la imagen, a la izquierda. A esa hora era hartito el tráfico por el horario; la colisión fue de alta energía porque llegaron hasta la cortina de la óptica los vehículos”.

A las preguntas de la querellante, contestó: “el padre del conductor estaba con más personas en el lugar y lo hacía acompañado con otras 4 personas y no sé qué relación tenían entre ellos. Yo no permití que sacaran las cosas del vehículo. La central, después de las 12 de la noche, dijeron que había encargo del Toyota camry y ahí les dije que el vehículo estaba incautado y que la denuncia fue en la octava comisaría. De mi parte no hubo diligencias de captura del conductor y el otro conductor sólo dijo que era una persona delgada, pero no vio nada más. La central nos derivó al lugar y llegamos unos 15 minutos después del aviso en llegar, porque estábamos en otro lado; no sé cuánto tardó en llegar bomberos y ambulancia, pero al llegar ya la víctima estaba dentro de la ambulancia”.



A las preguntas de la defensa, refirió: “la persona dijo “soy el papá del dueño del vehículo y mi hijo trabaja afuera de Temuco” y le dije que se acercara su hijo; no corroboré la identidad, y después se retiró”.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal, señaló: “la difusión radial del vehículo como robado, se hizo después de las 12 de la noche y la difusión radial se hace luego de la denuncia y el encargo del vehículo en el sistema computacional a nivel nacional; después de esto la CENCO une todas las frecuencias radiales y lo comunica; no sé la hora exacta de la denuncia, pero fue después de las 12:00”.

.....

46 años, sargento primero de Carabineros de la SIP,, Temuco, quien previo juramento o promesa de decir verdad, indicó:

“en esta causa, por orden de investigar del Ministerio Público, realizamos diligencias de verificar cámaras de seguridad en el sector porque el accidente estuvo en redes sociales; no recuerdo bien, pero estábamos en flagrancia y antes del horario verificamos las cámaras para no perderlas. Para eso un equipo fue a CENCO y en Vicuña Mackenna con Montt hay cámara N° 31 pero que captó el hecho luego de la colisión; se obtuvieron fotogramas y también se vio más del hecho, porque en ese momento la cámara estaba en modo “paneo” es decir, va rotando por segundos fijos en un lugar; luego del accidente, el operador controló la cámara. Luego, otro equipo fue a óptica Burotto y ahí hay otra cámara y con el encargado de esa óptica se obtuvo imágenes y fotogramas y se plasmó en el informe. Además conforme al parte policial, se determinó los vehículos involucrados y el Toyota DSHK-76 y al momento del parte este estaba sin encargo policial, pero después al revisar patentes, el Toyota aparecía con encargo por robo del 24 de septiembre, por una denuncia de las 00:20 horas.

Así, citamos a la persona que denunció para toma de declaración por el robo y la tomó el funcionario policial Morales, pero yo supe de la declaración porque hice el informe y esa denunciante dijo que fue en el vehículo a Avenida Alemania, que lo estacionó en calle Los Chilcos con Los Arrayanes, fue a un local y luego al volver el vehículo ya no estaba; la denunciante es

Luego, se tomó contacto con y como ya había video en redes sociales del accidente se le pidió al Ministerio Público poder exhibir a Saravia el video; cuando se le exhibió el video, dijo que el vehículo no era robado y que el conductor era su ex pareja y le dice al funcionario policial Morales que ella estaba en local comercial pero que no había ido en vehículo, sino que lo sacó a las 20:30 horas y se lo facilitó a, que él lo sacó y ella fue con amigas.



Ella dijo que a las 23:22 h dice que recibe llamada de -madre del imputado y su suegra-, y le pide que dé el vehículo por robado porque pasó algo con el vehículo y ella, en ese momento, no sabía qué había pasado y por eso fue a calle Pichilemu 280, casa de Dice que al llegar al domicilio indicado, le dice que lo dé por robado, que al parecer había accidente de tránsito y ella ve que en redes sociales el vehículo estuvo en accidente y esto fue el 24 de septiembre y decide llamar a carabineros y denunciar por robo.

Por esa declaración de que individualiza al conductor, se hace informe al Ministerio Público; el funcionario policial Silva le tomó declaración a y esta dijo que llegó de su trabajo el 23 de septiembre de 2023 a las 20:30 horas, dijo que el vehículo de su hijo que por lo general estaba afuera del domicilio no estaba y se acostó y a las 23:20 horas supo del accidente y que, al parecer, estaba el vehículo de su hijo involucrado; me parece que ella supo por redes sociales y dice que luego llega al domicilio, sin contacto previo y ella le dice que “tía me robaron el vehículo” y ahí dice que dieran el vehículo por robado y, con eso, se pidió detención de

El día 28 de septiembre de 2023, recibimos llamado de Ministerio Público comunicando la orden de detención verbal y que se podía ingresar a dos domicilios de: el lugar de trabajo en taller mecánico dey en calle; se ingresaron a los domicilios y no fue hallado.

Al siguiente día, en calle Pichilemu ya habíamos dejado equipo y se detectó que llegó en la mañana, pero después se fue en vehículo y se le siguió para detenerlo y fue detenido en calle Prieto Norte el 28 de septiembre.

Se exhibe e incorpora, como prueba indicada en la letra p) del auto de apertura: p) Un disco compacto DVD+RW, marca HP, color verde que contiene un video relativo a los hechos objeto de este juicio NUE 3885061.: “Esta cámara era la de CENCO que estaba en modo paneo, pero ya con la línea roja abajo es cuando el operador toma el control de la cámara, se ven varios vehículos en las imágenes, se ve la fecha y hora y es la intersección de calle Vicuña Mackenna con calle Manuel Montt; calle Vicuña Mackenna tiene tres pistas y calle Manuel Montt tiene dos. Ahora se ve imagen con accidente ya ocurrido, pero la cámara sigue en modo paneo y esta cámara más adelante muestra, aunque de forma tenue, cuando el imputado huye y sale del vehículo. (se exhibe hasta las 23:19 horas que aparece en el video).

Se exhibe e incorpora, como prueba indicada en la letra L) del auto de apertura: l) Un DVD que contiene tres grabaciones relativas al hecho de tránsito y posteriores al mismo, NUE 3876902. (113729- primer video): “en este vídeo se puede ver ya el accidente, el hecho de tránsito ya consumado, ya fue la colisión, pero en esta parte de acá se ve que la puerta está abierta del conductor del Toyota Camry y acá Se ve a persona que sale del Toyota por la puerta



del conductor y se va por Mackenna al sur; es persona delgada. reconoce a la persona por esta misma imagen, pero por video original y así lo individualizamos como

Yo al imputado solo lo conocí por fotos y no estuve en su detención. Este video es sobre pantalla, pero luego vi el original.

Luego revisamos otras cámaras para ver qué hizo la persona que huyó y en Mackenna con Claro Solar había otra cámara y vimos que la persona baja hasta Claro Solar.

Se exhibe e incorpora, como prueba indicada en la letra u) del auto de apertura: u) Un DVD+RW, marca HP, color verde, contenedor de un video asociado al delito que contiene parte de la trayectoria que realizó a pie el imputado luego de ocurrido el hecho de tránsito NUE 3885180: “Se ve a la persona caminando sola desde la parte superior de la imagen, por la vereda que ahí está; por trayectoria y horario era

Luego obtuvimos cámara del Bar Caffé y nos dio horario de tránsito de Claro Solar al oriente.

Se exhibe e incorpora, como prueba indicada en la letra T) del auto de apertura: t) Un DVD+RW, marca HP, color verde, contenedor de un video asociado al delito que contiene parte de la trayectoria que realizó a pie el imputado luego de ocurrido el hecho de tránsito NUE 3885057: “Se ve al final del video que en el segundo 59 se ve correr cruzando la calle y después toma por calle Lagos al sur.

Luego hay otra cámara de Delimarket que lo toma en Claro Solar.

Se exhibe e incorpora, como prueba indicada en la letra S) del auto de apertura: s) Un DVD+RW, marca HP, color verde, contenedor de un video asociado al delito relativo a parte de la trayectoria que realizó a pie el imputado luego de ocurrido el hecho de tránsito NUE 3885177.: “Se ve a por vereda sur de Claro Solar, hacia el poniente (01:03 segundos)”.

Se exhibe e incorpora, como prueba indicada en la letra m) del auto de apertura: m) Un CD R que contiene un video relativo a parte de la trayectoria que realizó el imputado a pie luego de ocurrido el hecho de tránsito NUE 3876884: “Este video nosotros no lo incautamos y sería por horario y se ve calle Lagos y se le ve por vereda. Es calle Lagos N° 790 la cámara y lo levantó y no veo qué lleva en la mano; podría ser un teléfono tal vez. Este video no lo había visto antes”.

Se exhibe e incorpora, como prueba indicada en la letra R) del auto de apertura: r) Un DVD-RW, marca HP, color verde, que contiene un video relativo a parte de la trayectoria que realizó a pie el imputado luego de ocurrido el hecho de tránsito NUE 3885176: “Este video es de cámara que contiene la imagen de calle Lagos y apunta hacia el sur



y se ve a la única persona que pasa en ese momento y en el segundo 43 se le ve corriendo y siempre vigilante por si alguien lo persigue y llevaría un celular en la mano derecha”.

Los otros fotogramas se obtuvieron de la cámara original de la óptica Burotto y se ve claramente que el automóvil MG de color rojo venía por calle Manuel Montt hacia el poniente, enfrentando él la luz verde del semáforo, funcionando normalmente, y el Toyota Camry se ve que viene por calle Vicuña Mackenna hacia el sur y enfrente la luz roja y en toda la intersección -el Camry venía por segunda pista de circulación y el MG, el MG color rojo, venía por primera pista de circulación- se produce la colisión y el Camry lo colisionó en la puerta trasera costado derecho al vehículo MG.

Se exhibe e incorpora, como prueba indicada en la letra L del auto de apertura l) Un DVD que contiene tres grabaciones relativas al hecho de tránsito y posteriores al mismo, NUE 3876902: “En este video se puede ver que el Toyota Camry viene por segunda pista de circulación, el semáforo está en verde, acá viene el vehículo MG color rojo y ahí se ve el impacto del hecho de tránsito; debido a eso, el vehículo MG, por proyección, se va hacia la vitrina o hacia la cortina de protección de la óptica Burotto y se puede ver que se abre la puerta del conductor”

En el sitio del suceso no estuvimos, porque nos dedicamos a la persona que huyó y no prestó ayuda, por lo que los únicos que quedaron en el sitio del suceso son los funcionarios de carabineros de Chile que llegaron al lugar”.

A las preguntas de la defensa, refirió: “en el video original el MG venía por Montt al poniente y el Toyota por Vicuña Mackenna al sur. Antes de pasar el MG hay un vehículo que va a efectuar un viraje a la izquierda; no se aprecia si pasa un vehículo antes”.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal, señaló: “La persona que había denunciado como robado el vehículo dijo ser la ex pareja de Carrasco y ella indica que ese mismo día 23 de septiembre habían terminado la relación; conforme a lo que indica la señora, ellos adquirieron el vehículo -..... y don- o estaban adquiriendo el vehículo que fue comprado en una automotora y todavía no terminaban de pagarlo y tampoco habían hecho la transferencia por tema de dinero, pero sí ellos estaban a cargo del vehículo, desde marzo de 2023. Conforme a la declaración de la señora, dice que la señorita le indicó a ella que iban a dar el vehículo por robado; pero la señorita en su declaración indica que la señora le había dicho a ella que dieran el vehículo por robado. Estas declaraciones las tomamos el 27 de septiembre. Se tenía la grabación completa desde la óptica Burotto, que más menos dura 1 hora, para evitar por algún problema técnico -que nos ha pasado- que se pierda. La grabación desde la imagen estaba en redes sociales, pero la original la rescatamos en un CD y la enviamos a la fiscalía por cadena de custodia. identifica a a partir de la última parte de la grabación, donde se le ve descender del vehículo y ella lo reconoce porque



tenían relación de 3 años y también identifica el vehículo que era el de ellos, porque no es muy común el vehículo”.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal, al querellante Sr. respondió: “el propietario del vehículo tenía domicilio en la ciudad de Pitrufrquén, era un funcionario de Carabineros del Retén Lastarrias y tomamos contacto con él y señala que en el año 2022 fue a comprar un vehículo a la automotora Saturno en Avenida Alemania, y en modo de pago él pasó su vehículo y desconocía quién lo tenía. No se pudo determinar con certeza quién tenía el vehículo porque la señorita indicó que ella había hecho los trámites, pero no tenía nada, no tenía papel de transferencia, no tenía poder notarial, no tenía absolutamente nada, solamente era la palabra. La madre del imputado se enteró de la situación por redes sociales y no se retiró la denuncia por vehículo robado”.

.....

41 años, sargento de Carabineros de la SIP,, quien previo juramento o promesa de decir verdad, indicó:

“Soy compañero de trabajo de La cámara original es de una óptica Burotto y con esas imágenes se hicieron los fotogramas porque eran las mejores imágenes”.

Se exhibe e incorpora, como prueba indicada en la letra P) del auto de apertura p) Un disco compacto DVD+RW, marca HP, color verde que contiene un video relativo a los hechos objeto de este juicio NUE 3885061: “Es la filmación original de la óptica Burotto y ahí es desde las 22:16 horas, se aprecia zona urbana, con semáforos, en calle Montt con Mackenna. Se ve semáforos funcionando normal. La cámara tiene una hora de diferencia en la imagen con la hora real. Se ve la colisión, la velocidad del vehículo gris que es bastante alta y el nivel de impacto en el otro vehículo y se derriba semáforo; se abre la puerta del vehículo gris y baja el conductor y sale por Mackenna al sur.

En la detención el imputado no sé si portaba celulares, porque yo no lo detuve”.

A las preguntas de la querellante, contestó: “para el vehículo Toyota no pudimos ver otras imágenes porque no obtuvimos otras imágenes de otras cámaras, en otros lugares. La cámara tiene desfase horario, lo que es habitual en cámaras de particulares. Yo tomé declaración a denunciante

que era pareja con el imputado y, según entiendo, tienen hijo en común; ella dijo que recibió llamada de la madre del imputado, que pasó algo y que denunciara el robo del vehículo, la denuncia fue en la Octava comisaría y fue terminando el 23 de septiembre o comenzando el 24 de septiembre”.

A las preguntas de la defensa, refirió: “no sé si se investigó la denuncia por robo; solo sé que se buscaron imágenes del vehículo donde dijeron que se había robado y no se encontraron”.



.....

28 años, soltera, dueña de casa,, en Cunco, quien previo juramento o promesa de decir verdad, indicó:

“el día del accidente estábamos en el domicilio de en calle Pichilemu en Temuco, discutimos y terminamos la relación.

Él salió del domicilio cerca de las 3 o 4 de la tarde. Por eso, él se fue y posterior a eso, la madre de él me dice que el vehículo fue sustraído y que llamaba a carabineros y que no le contestaba y que había que denunciar. Yo llamo a la octava comisaría y me dicen que la denuncia debía ser presencial y que iban a ir al domicilio de él y reviso redes sociales y el accidente ya estaba circulando en página de redes sociales.

Cuando él se retira, lo hace en vehículo Toyota Camry y en la noche la madre me dice eso; ella no me da razones, ella estaba nerviosa y fumaba y me preocupé por la silla de mi hijo que estaba en el vehículo.

Llamé a carabineros y yo llego a su domicilio (donde ambos vivíamos) y ahí le digo a la mamá que llegó carabineros y ella me dice que yo debo denunciar, porque yo lo usaba el vehículo. Y les dije que yo no tenía más datos, pero en lo concreto yo hice la denuncia y fue durante la noche.

El vehículo lo compró con aporte entre los dos; fue en una automotora. En el certificado aparecía como dueño una persona que no era de la automotora, porque hicieron un poder de intermediario. Ese vehículo lo compramos en marzo del año del accidente.

Después de lo que pasó, me enteré el lunes y me llamaron una persona que era pariente de la víctima del accidente y me preguntan por y le dije que era el padre de mi hijo y, al día siguiente, me contacta SIP y llega a calle Pichilemu y me toman declaración y como no tenía información, me mostraron imágenes del accidente y reconozco a en el momento donde se gira y muestra el rostro y está descendiendo del vehículo.

Luego de todo esto, hablé con y me dijo respecto a lo que había sucedido que no sabía, que no tenía claro qué había pasado, que perdió el control del vehículo; le dije que se entregara y yo le informé todo a carabineros”.

A las preguntas de la querellante, contestó: “al contactarme con, ya habían pasado unos tres días después. Él fue de paso a ver a su hijo, y en ese momento yo todavía no había visto el video y me dijo que venía a buscar ropa porque andaba trabajando y luego de las imágenes hablamos y dijo que se iba a entregar, pero más no sé.

La transferencia no se hizo nunca; después intentamos hacerla, pero por la denuncia no se pudo hacer. Cuando me llamó, no supe cómo ella se enteró del accidente; ella



dijo que ella no podía denunciar porque ella no manejaba. No tuve más contacto con, ni tampoco sé si se comunicó con su familia, porque todos omitían toda información”.

A las preguntas de la querellante, contestó: “cuando la madre de él me dice que denuncie no le pregunté nada a ella de por qué él -.....- no denunciaba, si era él el que lo manejaba”.

.....

Comisario de la Bicrim,, quien previo juramento o promesa de decir verdad, indicó: “me correspondió participar en diligencia de 26 de abril de 2024 por un cuasidelito. La primera diligencia era análisis de grabaciones para determinar la identidad de vehículo que participó en los hechos, y determiné que este sería citycar Suzuki, celerio, del 2008 al 2015; según análisis, entre Temuco y Padre Las Casas hay 50 de estos vehículos.

Se me pidió esto porque en las grabaciones se observa a este vehículo que acompañaba al vehículo del imputado y era saber la identidad de esta segunda persona, para ver si sería o no carrera clandestina.

Este Suzuki va al unísono, es decir circulan paralelamente. Este vehículo frena metros antes de la colisión y luego gira y se va.

Luego de todo esto, no pudimos identificar a esa persona en el celerio.

El 16 de mayo de ese mismo año fui a Carahue para sacar fotos del vehículo del imputado que estaba en aparcadero del Ministerio Público”.

Se exhibe e incorpora, como prueba indicada en la letra d) del auto de apertura d) Set de 13 fotografías correspondientes al vehículo conducido por el acusado el día de los hechos.

Fotografía n°1: “se ve cierre perimetral del aparcadero, con un portón”.

Fotografía n°2: “se ven vehículos en primer plano; es una parcela con cierre”.

Fotografía n°3: “plano de acercamiento al vehículo del imputado y se dañado en su parte frontal, color gris”.

Fotografía n°4: “acercamiento al vehículo por el frente con daños, desfigurado, con parachoques frontal y capó destruido”.

Fotografía n°5: “plano lateral izquierdo del vehículo y se ven los daños”.

Fotografía n°6 y 7: “plano posterior, se ve patente”.

Fotografía n°8: “portamaletas con cosas en su interior”.

Fotografía n°9: “otro plano lateral del vehículo”.

Fotografía n°10: “plano de la cabina del conductor del vehículo del imputado, donde se logra advertir la activación de los airbags, tanto del copiloto como el del piloto. y además se logra advertir en la puerta una lata de cerveza que se encontraba en su interior”.



Fotografía n°11 y 12: “lata de cerveza en la puerta de conductor, la lata estaba cerrada”.

Fotografía n°13: “plano del habitáculo trasero del vehículo”.

El 16 de mayo fuimos con otro funcionario policial al CCP Temuco y el acusado no declaró”.

A las preguntas de la querellante, contestó: “debido a las imágenes que pude observar yo, al acceso a la carpeta investigativa que tuve, tanto el informe de la SIAT donde establecen que la velocidad del imputado podría estar alrededor de los 104 k/H, en una sección del vídeo muy corta se logra ver cuatro luces juntas y donde posteriormente se pierde una, ya que frena y el vehículo del imputado impacta a la víctima. Entonces esa es la conclusión que saco yo respecto a la segunda participación de este vehículo en una carrera clandestina”.

.....

procurador jurídico, domicilio reservado, quien previo juramento de decir verdad, indicó:

“sobre esta causa, el 23 de septiembre de 2023 mi hermano a las 23:14 horas fue víctima de un siniestro vial y a las 4 de la mañana se nos informó que estaba al borde la muerte por el médico.

El domingo hicimos publicación para pedir información por redes sociales y se comunicó un hombre, no me dio el nombre por temor a las represalias y me dijo que él conocía al imputado bien, conocía a su familia y quería colaborar pero no iba a dar su nombre por temor.

Me dice que el imputado y su familia ya estuvieron en otro siniestro con muerte de persona y nunca más me llamó.

El llamado duró unos 5 minutos y ahí tomé nota de nombre completo; le dije a mi padre, luego a nuestro abogado y no le dijimos a nadie más. Nunca subimos a redes sociales nombres, solo el estado de salud. Se lo dijimos al Ministerio Público, al primer abogado que teníamos y al abogado Ormazábal y yo le dije al Ministerio Público en una primera declaración con usted, fiscal.

Con el pasar de los días, nosotros consultábamos con carabineros para ver el paradero del imputado y se desconoció por 5 días, hasta que lo encontraron. Cuando lo encontraron, lo detuvieron.

Sobre el sitio del suceso, informé que fuimos al sitio del suceso el sábado en la mañana y tratamos de averiguar, ver cámaras, preguntar al dueño de la óptica Burotto y logramos determinar que el imputado pasó con vehículo a velocidad excesiva, que pasó en rojo, que el impacto fue fuerte por los daños.

El impacto fue tan fuerte por el exceso de velocidad, por no frenar en la luz roja. Luego del accidente el acusado sale del vehículo, toma un teléfono, llama y huye.



Momentos después del hecho, en las grabaciones que obtuvimos, llegó al sitio del suceso y estaba mi hermana mayor y colegas de Yo pasé a la fiscalía el video de la óptica Burotto, porque en ese momento tenía temor de que las pruebas se perdieran”.

A las preguntas de la querellante, contestó: “según las cámaras y la información que obtuvimos, hasta donde sé el imputado llamó a sus familiares porque momentos después del accidente, llegan familiares del imputado al sitio del suceso, y en las cámaras se ve un cerco policial y no sé si familia o amigos del imputado, ingresaban al vehículo a pesar del cerco policial y ahí se ve a una persona que abre el vehículo y saca un paquete o algo y lo guardó dentro de su abrigo, y no supe quién era esa persona.

..... es mi hermano menor, joven, kinesiólogo bailarín, animalista, fanático de la guitarra, bondadoso, ayudaba a la comunidad y lo digo por testimonio de personas que lo han conocido y siempre lo ha hecho así. Hoy está postrado en su casa, sin poder siquiera caminar.

Antes del accidente, él se levantaba a las 06:30 horas, iba a su trabajo de kinesiólogo atendía a niños y tercera edad; luego de 8 horas, iba a fundación ALUN con niños TEA y estaba unos 5 horas más y luego daba clases de bailes latinos; él jamás consumió drogas o alcohol, sumamente educado y respetuoso.

Luego del accidente la familia sufrió crisis grandes; mi madre sufrió complicaciones cardiacas, mi padre también. Toda la familia tuvo que cambiar su rutina para apoyarlo y cuidarlo y trabajar en su bienestar. Toda la familia ha estado con tratamiento psicológico todos; yo ya no conduzco mi vehículo por miedo”.

Se exhibe e incorpora, como prueba indicada en la letra v del auto de apertura: v) Un CD que contiene dos videograbaciones y tres fotografías del sitio del suceso momentos después de ocurrido el hecho de tránsito entregado por la testigo (Nombre del video 131846): “se trata del video que yo aporté al Ministerio Público y era para tener medio de prueba y se me entregó por la óptica”. Se le exhibe segundo video: “Este video también es de la óptica y quería aportar, como familia, que se manipuló el sitio del suceso porque se ve que persona saca algo del vehículo y lo guarda en su chaqueta; lo hice para aportar evidencia y que las pruebas no se perdieran”.

Se le exhiben ahora las fotografías dentro de la misma prueba:

La fotografía N° 1: “se ve manipulación de parte trasera del vehículo, no supe quiénes eran esas personas”.

Se exhibe e incorpora, como prueba indicada en la letra dd) del auto de apertura:

dd) Un CD que contiene videograbación en el que consta el estado de salud de la víctima antes del hecho de tránsito, del hecho de tránsito y posterior fuga del acusado y del estado de salud de la víctima con posterioridad al hecho de tránsito: “En este video se ve a mi



hermano y era para comparar estados de antes del accidente y después del accidente”.

..... 315.

Química farmacéutica legista,, quien declarará al tenor del Informe de Alcholeemia N° RLA-TMC-OH-5480-23 del Servicio Médico Legal de Temuco. Incorporación de esta pericia a través de la sola lectura del informe de alcholeemia, de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal: “los peritos que suscriben certifican que el examen científico de alcholeemia se efectúa utilizando el método confirmatorio por cromatografía en fase gaseosa asociada a Head Space con detector de FIT, obteniéndose un resultado de 0,00 gramos por mil de alcohol en la sangre”.

- DOCUMENTAL Y PRUEBA MATERIAL.

Mediante su lectura resumida incorporó:

a) Hoja de vida de conductor correspondiente al acusado: “Licencia clase B, otorgada por la Municipalidad de Temuco con fecha 10 de enero de 2013. Licencia clase A2, otorgada por la Municipalidad de Temuco con fecha 3 de enero de 2020, con última clase A2 otorgada por la Municipalidad de Temuco con fecha 3 de mayo de 2022. Licencia clase A4, otorgada por la Municipalidad de Temuco con fecha 3 de enero de 2020, con última clase A4 otorgada por la Municipalidad de Temuco con fecha 3 de mayo de 2022”.

b) Certificado suscrito por la Dra., Neurología adultos de fecha 24 de mayo de 2024, correspondiente a la víctima: “el profesional del establecimiento Temuco Hospital que suscribe certifica que el paciente ha sido atendido en este policlínico por presentar TEC grave septiembre 2023, daño axonal difuso, contusiones hemorrágicas múltiples, epilepsia secundaria, En su evolución, si bien ha habido mejorías neurológicas desde su condición inicial en control de abril de 2024, se constata déficit motor izquierdo en M1 con hemianopsia izquierda por amenaza y alteraciones cognitivo-conductuales que permite cierto grado de comunicación, pero no permiten independencia en sus requerimientos básicos habituales. Si bien se estima el plazo de potencial de recuperación hasta alrededor de 12 meses posterior al trauma, es altamente probable que mantendrá dependencia por alteraciones cognitivo-conductuales y motora, conociendo el daño estructural inicial y condición actual.

e) Resolución de certificación de discapacidad de fecha 15 de abril de 2024 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez COMPIN, correspondiente a la víctima: se señala 100% de discapacidad.

i) Resultado de prueba respiratoria efectuada al conductor, el día de los hechos: Alcotest, 0,00 gramos/Lt; 24 de diciembre a las 01:25 horas.



j) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del automóvil marca MG, placa patente única del Registro de Vehículos Motorizados: propietario Se indica su RUN. Fecha de adquisición, 30 de septiembre de 2022.

k) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del automóvil marca Toyota, placa patente única DSHK.76 del Registro de Vehículos Motorizados: propietario nombre“vehículo presenta encargo único nacional número 563171 de fecha 24 de septiembre de 2023, informado por Carabineros de Chile”.

q) Un-R, marca Cursor, color blanco, contenedor de dos audios efectuados al nivel 133 asociados a los hechos de la causa NUE 3885070. Audios relativos a llamados por teléfono dando cuenta del accidente de tránsito y el otro denunciando la sustracción del vehículo Toyota:

Audio 1.

Carabineros: Carabineros, cuál es su emergencia policial.

Persona: acaba de haber un accidente aquí en la esquina de Vicuña Mackenna con Montt. Chocaron dos autos y quedaron ensartados en una en el negocio de la esquina. Botaron un semáforo y hay dos autos y ahí mi pareja fue a ver a la gente de adentro a ver cómo estaba. No puedo ver el color de los autos porque estoy con mi guagua, pero mi pareja fue a ver a mirar, pero hay gente. Hay un vehículo que está aquí en el en la óptica, en Burato. Es un auto rojo y el otro es uno gris. Fue recién hace dos minutos, apenas te llamé.

Carabineros: Ya muchas gracias.

Audio 2:

Carabineros: Carabineros, cuál es su emergencia policial?. Persona:

Hola, buenas tardes, para dar mi auto por robado. Carabineros:

¿Quiere que darne su dirección?.

Persona: Eh, nos sacaron de los pub de Avenida Alemania, en Temuco.

Carabineros: Ya. ¿Y usted dónde está ahora?

Persona: En mi casa,

Carabineros: Ahí usted le explica de dónde lo robaron, ¿ya?

Persona: Ya, perfecto. Carabineros:

cuál es su nombre?. Persona:

Carabineros: ¿Qué vehículo es?

Persona: Es un Toyota Camry, color Gris, patente

Carabineros: vamos a enviar un dispositivo, buenas noches.

Persona: Gracias, hasta luego.



En esta grabación se indica en el contenido de la grabación que es el 23 de septiembre de 2023 a las 23:47 h con 43 segundos.

x) Formulario de atención de urgencia N° 13658485 del Sar Miraflores, de fecha 24 de septiembre de 2023, correspondiente a: admisión 24 de septiembre de 2023 a la 01:46 horas. Naturaleza del hecho: accidente de tránsito; elemento causante: contundente; pronóstico: leve (0 a 14 días). Diagnóstico: contusión de la pared abdominal, contusión del brazo, erosión del codo. Anamnesis e historia clínica: traído por carabineros para constatación de lesiones y toma de alcoholemia. Porta carné de identidad. Relata que ayer a las 23:15, mientras se encontraba manejando el vehículo particular en calle Montt con Vicuña Mackenna, habría sido colisionado por otro vehículo particular que se habría pasado el semáforo en rojo. Alcotest 00. Relata lesión en abdomen, brazo izquierdo y codo derecho. Al ingreso estable, sin apremio respiratorio, sin aspecto séptico. Glasgow 15. Movimientos cervicales conservados, sin lesiones en región cefálica. En abdomen presenta quimosis difusa infraumbilical de aproximadamente 6 por 8 centímetros, blando, depresible, sensible en hipogastrio, sin signos de irritación peritoneal. Codo derecho con erosión de 1 x 1 centímetros, brazo izquierdo con erosión lineal de 2 centímetros por 3 milímetros.

y) Formulario de atención de urgencia adulto Cta Cte 4496160 del Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena, correspondiente a la víctima Se señala: Pasajero asiento posterior vehículo colisión alta energía rescatado por SAMU. Es encontrado en el lugar en Glasgow 5. Se manejó vía aérea en el lugar con EtoMidalo y Rocuronio. Se traslada a SUA. Ingresa al reanimador entubado a la evaluación. tubo B a 24 centímetros de collar cervical, ventilando simétrico sin enfisema.

PRUEBA NUEVA DOCUMENTAL DE LA QUERELLANTE:

1.- Formulario de atención de urgencias Cta. Cte. N°5128049, ficha 630048 respecto de don, de fecha 27 de febrero de 2026, emitido por el Hospital Hernán Henríquez Aravená.

2.- Visita domiciliaria Alo Red, de fecha 27 de febrero de 2026, respecto de don, emitido por la Dra., CNI:, RCM: 53773-0.

3.- Receta N°6645667, Cta. Cte. N°5128049, emitida por el servicio de urgencia del Hospital Hernán Henríquez Aravená con fecha 27 de febrero de 2026.

SÉPTIMO: PRUEBA DE LA DEFENSA.

Que la defensa del acusado,
rindió como prueba propia lo siguiente:



.....

72 años, casado, Analista de Terreno en Accidentología Vial, jubilado de carabineros, quien declaró al tenor del Informe Técnico N° 09-03102024, realizado respecto del accidente de tránsito ocurrido en calles Vicuña Mackenna esquina Manuel Montt de la ciudad de Temuco el 23 de septiembre de 2023,, Angol, y previo juramento indicó: “Se me pidió por parte de abogado, analizar informe SIAT y revisé la carpeta, reconocí el sitio del suceso y el informe está bien desarrollado y sus conclusiones, excepto por los cálculos del físico matemático realizado, porque ese cálculo se hace por cámaras de video y se usa el software kinovea y revisé los parámetros de los cálculos y no coincide con lo que se hace en este tipo de procedimiento, porque el cálculo es para dos vehículos y en realidad solo se puede por una cámara a un solo vehículo por el ángulo de abertura y el enfoque.

Yo hice el procedimiento correcto con punto de inicio en rueda delantera del vehículo MG y el primer punto de contacto es línea transversal de paso peatonal de calle Montt y el segundo punto de salida el C, lo pongo en tapa de alcantarilla y esa distancia en terreno son 12 metros aproximadamente y se cuentan los fotogramas de video y esta cámara tiene 30 fotogramas por segundos y así calculo distancia por cantidad de fotogramas del video. En definitiva el MG andaba a 48 kilómetro por hora.

Respecto al Toyota gris, enfrentaba a la cámara por lo que es imposible hacer cálculo de aproximación por la posición de ese vehículo, porque se necesita punto de referencia de punto de contacto de rueda con carpeta de rodado y las luces impiden ver los neumáticos por el frente, por lo que se hace imposible calcular la velocidad con ese ángulo de aproximación a la cámara de video; él sacó de la malla tridimensional con la parte frontal las referencias y a partir de ahí, calculó.

Así entonces, lo hice “a la antigua” como se hacía en la SIAT; hice primeramente el post impacto de ese vehículo que está marcado en el plano SIAT, posteriormente viene el desplazamiento en ronceo y en 48° de inclinación, colisionando con la solera y después con la valla de protección del cruce peatonal, que da una distancia de 16 metros. Entonces hice la ecuación que es la raíz cuadrada de 2 multiplicado por 9.8 por coeficiente de fricción en ronceo

-que son 0,60 o 0,59 y yo le puse 0,59- y la distancia que se produce en ese ronceo; haciendo esa ecuación, esa raíz cuadrada, me da una cifra y le saco la raíz cuadrada a esa cifra y me da los metros por segundo post impacto a que iba ese vehículo; el Toyota iba a aproximadamente a 48 k/h y luego se hace el cálculo del impacto mismo.

Para lo último, el Toyota pesa 1588 kilos y el MG pesa 1180 kilos; luego les saco la masa y la gravedad y queda con 160 nw el Toyota y 120 nw para el MG y al sumar pesos de ambos, los



divido por cada uno y da resultado de 13 y fracción y si multiplico por 3,6 da resultado de 24 que es m/s y si los multiplico da velocidad no menor de 86 k/h.

Finalizando esta ecuación se hace la misma ecuación primera, pero ahora con antes del impacto no hay frenado de ninguno de los 2 vehículos, no hay huellas y se multiplica la misma ecuación del principio, ahora con el coeficiente de fricción de la carpeta de rodado, que es 0,7, se le suma los 24 y fracción y el resultado final de la velocidad que venía este Toyota es de 88-89 km/h aproximadamente y antes del impacto no hay frenado.

Se usa ahora el coeficiente de fricción de carpeta de rodado y finalmente se llega a la conclusión de 88-89 k/h con margen de 5%, por lo que máximo era 95 k/h; por ello, esa es la conclusión.

A las preguntas de la defensa, respondió: “La crítica al SIAT es el cálculo hecho, no al informe que está bien hecho; se complica el señor porque él pone unas mallas tridimensionales en el traspaso del video, cuando hace el cálculo lo hace con las mallas tridimensionales y es mucho más simple que eso, solamente es tomar los puntos básicos de los neumáticos en calzada y los puntos de entrada y salida del vehículo por esa área; La posición de la cámara es relevante para este hecho, porque hacer cálculo de velocidad por cámara de video es simple, sí, pero tiene que tener cierto ángulo y no puede pasarse de 45°, tiene que para un vehículo que va un cruce transversal a la cámara, tiene que por lo menos tener 20° de ángulo de inclinación para poder tener algo más preciso. Ahora si se nos dan 90° es perfecto, porque uno saca los cálculos más precisos todavía, pero es así de simple y es sencillo, pero se complica con cuando viene un vehículo de frente, ¿cómo sacamos el punto A al punto B?”.

A las preguntas del Ministerio Público contestó: “yo tuve acceso a una cámara y la defensa me pasó la cámara de la fiscalía; se me pasó la cámara de fiscalía y no recuerdo a qué local comercial, pero era calle Mackenna mirando al norte. Soy Analista de terreno y trabajé en la SIAT 3 años y después me fui a retiro y luego por 20 años he participado en cursos de accidentología vial. No tengo título, pero en este caso la física es básica; Los honorarios me los pagó la abogada”.

A las preguntas de la querellante, contestó: “en Chile no hay título académico sobre la investigación de accidentes de tránsito, pero he realizado cursos y seminarios, tengo curso de física con la policía de tránsito de Ecuador, además curso en USA sobre sitio del suceso, cursos en México sobre accidentes y también he realizado charlas; me he capacitado en Carabineros de Chile, estoy acreditado en la SIAT y tengo mi certificado de acreditación porque soy de los primeros SIAT que funcionaron en el año 1986, cuando se formó la SIAT en regiones. El software que usaron es simple que tiene la posibilidad de ver fotogramas y también usamos ese software que usamos con la policía de Ecuador y también en software VLC



que son simples y no tengo capacitaciones en ese software porque son de código abierto. yo dije de que el MG era posible periciarlo por intermedio de la cámara de video porque pasó transversal a la cámara y para ello tomé un neumático solamente -el delantero izquierdo- que pasó por la línea del paso peatonal y a los 12 metros pasó por la alcantarilla; en el Toyota lo hice con cálculos que usábamos en la SIAT. En los cálculos de los físicos matemáticos hay un error no más de 5%. Las mediciones que hice para determinar la velocidad del vehículo Toyota Camry la hice en el informe pericial SCIAT que está a escala 1:300. Yo tuve accesos a video que es copia de original”.

A las preguntas del Tribunal aclaró: “el año 1986 se formó la SIAT en provincias, entonces tomaron a los dibujantes y planimetristas que existían en las unidades especializadas, yo me formé en Concepción. Estuve del año 86 hasta el 89 en la SIAT, y tenía el grado de cabo 1° durante todo ese periodo”.

B.- Documental:

Constancia de fecha 13 de enero de 2025, emitida por la jefe de unidad de administración de causas del Juzgado de Garantía de Temuco, acerca de los hechos y calificación jurídica de la formalización y de la precisión de hechos realizada en la presente causa por el Ministerio Público: Dejo constancia Que, escuchado íntegramente registros de audio de audiencias de 29 de Septiembre de 2023 y 02 de Mayo de 2024, y en cumplimiento de lo ordenado por resolución de 16 de diciembre de 2024 se transcribe textualmente los hechos y calificación jurídica expuestos en dichas audiencias por la Fiscal presente en ella.

29/09/2023

El 23 de septiembre de 2023, alrededor de las 23:13 horas, el imputado condujo el automóvil Toyota Camry, placa patente única , por calle Vicuña Mackenna de Temuco y al llegar a calle Manuel Montt no respetó la luz roja del semáforo que enfrentaba, ingresando a la mencionada intersección no respetando, de esta forma, el derecho preferente de paso del automóvil marca MG, placa patente única que transitaba reglamentariamente por calle Manuel Montt y que era conducido por don colisionándolo.

A consecuencia de la colisión el pasajero del automóvil marca MG don resultó con múltiples contusiones hemorrágicas cerebrales con daño axonal difuso, lesiones que por su gravedad lo mantienen internado actualmente en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena de Temuco, entubado, sedado y con ventilación mecánica. Actualmente con riesgo vital y funcional; este último riesgo implica riesgo de deterioro cognitivo, riesgo de dependencia de terceros y de movilidad reducida.



Por su parte, don Gonzalo Parra Larenas resultó con contusión de la pared abdominal, erosión del brazo izquierdo y erosión del codo derecho, lesiones que demorarán en sanar en no más de 14 días. Ambos vehículos resultaron con daños de consideración en sus estructuras.

Una vez ocurrida la colisión, el imputado bajó de su vehículo e inmediatamente abandonó a pie el lugar del hecho, no prestó ayuda alguna a las víctimas ni dio cuenta del hecho a la autoridad policial

Los hechos antes referidos, a juicio del Ministerio Público, son constitutivos de los siguientes ilícitos:

- Cuasidelito de lesiones graves gravísimas previsto en el artículo 490 N°1, artículo 492 y artículo 397 N° 1 todos del Código Penal en relación al artículo 199 N° 1 de la Ley N° 18.290.
- Figura prevista y sancionada en el artículo 195 inciso 3° de la Ley N° 18.290.

Ambos hechos se encuentran en grado de consumados y la participación es a título de autor material de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal. 02/05/2024

El 13 de septiembre de 2023, alrededor de las 23:13 horas, el imputado condujo el automóvil Toyota Camry, placa patente única, por calle Vicuña Mackenna de Temuco a una velocidad de 104 km/hora, en zona urbana de velocidad máxima de 50 km/hora y al llegar a la intersección con la calle Manuel Montt no respetó la luz roja del semáforo que enfrentaba, previendo que si ingresaba a dicho cruce a la velocidad antes mencionada y sin respetar la luz roja podía causar una colisión de alto impacto con graves y/o fatales consecuencias, aceptando dicha posibilidad, ingresó al mencionado cruce en las condiciones ya descritas y efectivamente, colisionó al automóvil marca MG, placa patente única que transitaba reglamentariamente por calle Manuel Montt y que era conducido por don y en cuyo interior, en el asiento trasero, se trasladaba como pasajero don Producto de la colisión de alto impacto entre ambos vehículos, resultó con un traumatismo encéfalo craneano cerrado severo, con múltiples contusiones hemorrágicas cerebrales corticales y subcorticales, daño axonal difuso, además de una contusión pulmonar y heridas contusas en el cuero cabelludo, lesiones que le pudieron haber causado la muerte de no haber recibido socorros médicos eficaces y oportunos, lesiones que sanarán entre 350 a 365 días pero que dejarán como secuela daño neurológico permanente caracterizado por compromiso de conciencia, dificultad para comunicarse, disminución de movilidad en las cuatro extremidades y disfunción de esfínteres, lo que hace que requiera cuidados continuos de terceras personas, quedando en consecuencia, impedido de forma permanente y absoluta para trabajar.



Por su parte, don Gonzalo Parra Larenas resultó con contusión de la pared abdominal, erosión del brazo izquierdo y erosión del codo derecho, lesiones que demoraron en sanar no más de 14 días.

Ambos vehículos, por su parte, resultaron con daños considerables en sus estructuras.

Una vez ocurrida la colisión, el imputado bajó de su vehículo e inmediatamente abandonó a pie el lugar del hecho, no prestó ayuda a las víctimas ni dio cuenta del hecho a la autoridad policial.

Los hechos antes narrados, a juicio del Ministerio Público, son constitutivos de los siguientes delitos:

- Homicidio Simple frustrado del art 391 N° 2 del Código Penal.
- Lesiones Menos Graves consumadas del artículo 399 del Código Penal;
- Daños Simples consumados del artículo 487 del Código Penal.
- Figura prevista en el artículo 195 inciso 3° de la Ley de Tránsito N° 18.290, esto es de la figura de huir del lugar donde intervino en un hecho de tránsito con resultado de lesiones graves gravísimas sin prestar ayuda a la víctima y sin dar cuenta del hecho a la autoridad policial.

Temuco, trece de enero de dos mil veinticinco.

VICTORIA FELL PADILLA

JEFE DE UNIDAD DE SALA

JUZGADO DE GARANTIA DE TEMUCO

PALABRAS FINALES DEL ACUSADO:

Que, en la oportunidad prevista por la Ley, el Tribunal le otorgó la palabra al acusado quien reiteró reconocer los hechos, pero que todo se debió a un obrar muy imprudente.

OCTAVO: HECHOS ACREDITADOS.

Que este Tribunal con la prueba enunciada y analizada de la manera en que se señalará más adelante, que aprecia con libertad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, que:

“El 23 de septiembre de 2023, alrededor de las 23:13 horas, el acusado condujo el automóvil Toyota Camry, placa patente única..... , por calle Vicuña Mackenna de Temuco a una velocidad media de 104 km/hora, en zona urbana de velocidad máxima de 50 km/hora y al llegar a la intersección con la calle Manuel Montt no respetó la luz roja del semáforo que enfrentaba, previendo que si ingresaba



a dicho cruce a la velocidad antes mencionada y sin respetar la luz roja podía causar una colisión de alto impacto con graves y/o fatales consecuencias y aceptando dicha posibilidad ingresó al mencionado cruce en las condiciones ya descritas y efectivamente, colisionó al automóvil marca MG, placa patente única que transitaba reglamentariamente por calle Manuel Montt y que era conducido por don y en cuyo interior, en el asiento trasero, se trasladaba como pasajero don Producto de la colisión de alto impacto entre ambos vehículos, resultó con un traumatismo encéfalo craneano cerrado severo, con múltiples contusiones hemorrágicas cerebrales corticales y subcorticales y daño axonal difuso, además de una contusión pulmonar y heridas contusas en el cuero cabelludo, lesiones que le pudieron haber causado la muerte de no haber recibido socorros médicos eficaces y oportunos, que sanaron entre 350 a 365 días pero que dejaron como secuela daño neurológico permanente caracterizado por compromiso de conciencia, dificultad para comunicarse, disminución de movilidad en las cuatro extremidades y disfunción de esfínteres, lo que hace que requiera para vivir cuidados continuos de terceras personas, quedando en consecuencia, impedido de forma permanente y absoluta para trabajar. Por su parte, don resultó con contusión de la pared abdominal, erosión del brazo izquierdo y erosión del codo derecho, lesiones que demoraron en sanar no más de 14 días. Ambos vehículos resultaron con daños en sus estructuras. Una vez ocurrida la colisión, el imputado bajó de su vehículo e inmediatamente abandonó a pie el lugar del hecho, no prestó ayuda alguna a las víctimas ni dio cuenta del hecho a la autoridad policial”.

NOVENO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

Que los hechos antes descritos son constitutivos de los delitos de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal; lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal; daños simples previsto y sancionado en el artículo 487 del Código Penal y el delito de huir del lugar del accidente en el que se produzcan lesiones o muerte, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3° de la Ley del Tránsito.

El delito de homicidio se encuentra en grado de frustrado y los demás ilícitos en grado de consumado, ilícito que se encuentran en grado de desarrollo consumado.

Según puede leerse en el considerando respectivo que contiene los debates de los intervinientes al tenor de lo que prescribe el artículo 343 del Código Procesal Penal y para dejarlo desde ya asentado, la fiscalía y también los querellantes, atribuyeron al acusado el haber un delito de homicidio frustrado, uno de lesiones menos graves, uno de daños y otro constitutivo de la figura especial de la ley N° 18.290 que se ha indicado; por su parte, la defensa abogó por la



existencia de un solo hecho con múltiples resultados derivados del hecho de tránsito, debiendo sancionarse aparte el delito de la ley de tránsito citado.

El Tribunal, estima que es la postura de la defensa la que es jurídicamente procedente, considerando la dinámica de hechos acreditada, donde producto de una sola colisión originada en la conducción dolosa del acusado se generaron -en el acto y en este caso en el mismo lugar- la colisión entre los 2 vehículos involucrados, todas las lesiones sufridas por ambas víctimas e incluso, los daños tanto en los vehículos como en los semáforos y también en el inmueble donde terminó incrustado el vehículo que conducía Así las cosas -y en lo que importa a la dinámica de colisión que involucró a los dos vehículos y sus pasajeros-, en la especie estamos en presencia de un solo hecho que configura dos o más ilícitos, esto es, frente a lo que se denomina concurso ideal de delitos, el cual tiene lugar “cuando con un solo hecho se realizan las exigencias de dos o más tipos delictivos o de uno mismo varias veces” (Enrique Cury Urzúa, “Derecho Penal”, Parte General, Séptima Edición, página 663); que es precisamente lo ocurrido en el caso en cuestión, en que un solo hecho -la conducción de un vehículo por el acusado- produjo múltiples resultados, dado que se configuraron los ilícitos de homicidio simple frustrado, de lesiones menos graves y de daños.

Para así concluir, el Tribunal tiene presente que esta circunstancia fáctica se encuentra expresamente prevista por el legislador en el artículo 75 del Código Penal, en tanto establece que la disposición del artículo anterior (artículo 74 del mismo Código) “no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos”, evento en el cual, la misma disposición mandata que sólo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

Se trata de una norma que resulta ser del todo clara y que regula lo que en doctrina se denomina un concurso ideal propio, tal como el que ha configurado en el presente caso, a cuya aplicación no puede sustraerse el Tribunal por no existir norma legal alguna que limite su aplicación tratándose de los delitos de los cuales el imputado es responsable.

Para concluir sobre la calificación jurídica que se comunicó en el veredicto y plasmada además en este considerando, los delitos acreditados se encuentran en grado de desarrollo consumado -salvo el de homicidio que se encuentra frustrado-; correspondiéndole al acusado la participación criminal de autor ejecutor de los mismos, en los términos del artículo 15 N.º 1 del Código Penal.

A través de la prueba producida por el Ministerio Público, estos sentenciadores pudieron alcanzar el estándar de convicción que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, acreditándose que el hechor ejecutó los presupuestos de hecho que establece el legislador, para estimar que se está en presencia de los delitos que se han referido.



DÉCIMO: CONFRONTACIÓN DE POSTURAS SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LOS DELITOS Y PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO Y CUESTIONES GENERALES SOBRE ANÁLISIS PROBATORIO TESTIMONIAL. CONFIGURACIÓN DE LOS DELITOS Y LA MANERA DE ARRIBAR A UNA CONVICCIÓN DE CONDENA.

Hemos de decir, como primera cuestión a tener presente que el proceso es un método dialéctico de solución de controversias en el cual, quien imputa un determinado hecho ilícito -el Fiscal y los querellantes en este caso- debe confirmarlo y, por su lado, quien propone una versión distinta de la indicada en la imputación penal, como una contraproposición, debe igualmente probarla y, en ambos casos, con el fin de lograr la convicción en el sentenciador acerca de la efectividad de lo que se afirma, ya sea en el libelo acusatorio o en la tesis de la defensa, cuando la refuta.

Eso es lo que justifica el proceso que se incoa: en un estado democrático de Derecho, necesaria e insoslayablemente la actividad confirmatoria (o probatoria) de las partes debe enfocarse en torno a las afirmaciones contenidas en el pertinente libelo o de quien sostiene un hecho distinto, por parte de quien las formula. Pero, para ello no basta solo con argumentar; hay que producir la prueba necesaria, con miras a superar el nivel o estándar de convicción conocido como “duda razonable” para obtener la convicción y lograr la pretensión, duda que podría minar ese cometido si implicase una indeterminación, una falta de decisión o una imprecisión sobre determinadas y relevantes cuestiones fácticas, es decir, aquellas serias, relevantes y concretas que podrían dar cabida a una teoría fáctica alternativa o distinta, privándole de sustento a la afirmación de incriminación planteada por el persecutor y entregándole soporte a la de la contraria.

En lo específico, la Fiscalía ratificó el libelo acusatorio al igual que los querellantes, pidiendo se dicte un veredicto condenatorio respecto del acusado por los delitos contenidos en la acusación; a su vez, la defensa del acusado no ha hecho cuestión sobre la ocurrencia de los hechos que constan en la acusación fiscal sino que en resumen, sólo discute la calificación jurídica porque sostiene que no hay prueba de dolo eventual sino que sólo hubo una conducción imprudente sin intención de matar ni de lesionar, y que debe distinguirse con claridad el dolo de la culpa; agregó la defensa que el Ministerio Público modificó su calificación jurídica a partir de un peritaje que intenta fijar una velocidad de 104 km/h, pero que esa pericia no permite determinarla con certeza científica porque se basa en una cámara de seguridad perpendicular al hecho y con gran margen de error, rindiendo prueba pericial para contradecirla; además indica la defensa que existe jurisprudencia y doctrina mayoritaria sobre la incompatibilidad entre homicidio frustrado y dolo eventual y también que hay figuras especiales en la ley de tránsito para conducción imprudente



con resultado de muerte o lesiones, reconociendo que el delito de huir del sitio del suceso y no dar cuenta a la autoridad no está controvertido, porque la huida del imputado fue por miedo.

En la labor judicial el esquema básico que impone el razonamiento probatorio requiere de la valoración de la prueba, individual y de conjunto; la valoración individual de la prueba tiene por objeto determinar el grado de fiabilidad que tenga cada una de las pruebas aportadas al proceso. En cambio, la valoración de conjunto tiene por objeto establecer el grado de confirmación que las pruebas incorporadas al proceso, en su conjunto, aportan a cada una de las hipótesis fácticas, cuestión que se irá desarrollando a lo largo de la presente sentencia, abordando las particularidades de cada caso.

La valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso, y, por tanto, también en el proceso penal. Devis Echandía, la califica de momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido¹. Se trata de una actividad intelectual que corresponde a realizar exclusivamente al órgano jurisdiccional. Estamos dentro del ámbito de la depuración y se traduce en un análisis crítico que realiza el tribunal, mediante el empleo de las máximas de la experiencia, de las afirmaciones obtenidas de la práctica de los diferentes medios de prueba, con el objeto de obtener el juzgador sus propias afirmaciones instrumentales, para compararlas luego, con las afirmaciones iniciales realizadas por las partes.

Si estamos en el ámbito de la libre valoración de la prueba, la operación consistente en juzgar el apoyo que un conjunto de elementos de juicio aporta a una hipótesis sobre los hechos está sujeta a los criterios generales de la lógica y de la racionalidad. Este es el punto de partida de la denominada concepción racional de la prueba, que tiene en Bentham a uno de sus principales precursores. La premisa de la que parte es simple y clara: la finalidad de la prueba en el proceso judicial es la averiguación de la verdad sobre lo ocurrido. Y una vez asumido este objetivo, son las reglas generales de la epistemología las que nos permitirán determinar, a partir de los elementos de juicio disponibles, qué grado de apoyo empírico o corroboración tienen las distintas hipótesis sobre los hechos. Siendo así, sostenía Bentham, no cabe que el legislador pretenda

1 DEVIS, Hernando, “Contenido, Naturaleza y técnica de valoración de la prueba judicial”, 1966, pag. 10

2 En este sentido, entre otros muchos, cf. Rescher y Joynt, “Evidence in History and in the Law”, en *The Journal of Philosophy*, p. 565; Damaška, *The Faces of Justice and State Authority: A Comparative Approach to the Legal Process*, p. 55; id., *Evidence Law Adrift*, p. 21; Twining, *Rethinking Evidence. Exploratory Essays*, p. 194; y Taruffo, “Modelli di prova e di procedimento probatorio”, en *Rivista di diritto processuale*, p. 429.



regular el razonamiento probatorio del juzgador y, cuando lo hace, suele ser para complicarlo y hacerlo trizas³.

Sin negar la existencia de las normas de derecho probatorio, Ferrer afirma que cuanto más rico y fiable sea el conjunto de elementos de juicio que tomemos como referencia para decidir sobre los hechos, mayor será la probabilidad de que la conclusión que resulte fundada en esos elementos sea verdadera. Por eso, debemos preocuparnos por allegar al proceso el conjunto de elementos de juicio más rico y fiable posible. Cuestión que no siempre ocurre, en atención ya sea por las deficiencias probatorias de la investigación penal, propia de un sistema de indagación más bien rígido, con policías que muchas veces no cuentan con la formación o herramientas necesarias, frente a la rápida evolución de la criminalidad, como ocurre por ejemplo, en el ámbito económico, informático y en delitos relacionados con el tráfico de drogas; por otro lado, hay una serie de delitos que no generan un abultado número de medios probatorios por producirse estos sin testigos, en el ámbito de la vida íntima de las personas, como ocurre con los delitos cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar o con los delitos sexuales, en los que resulta muy relevante el relato de la propia víctima.

En tal labor, se debe tener presente que el juez únicamente podrá formar convicción basándose en la prueba aportada al proceso y practicada en el juicio oral. No basta entonces, con el mero convencimiento subjetivo del juez, sino que el mismo debe apoyarse en la prueba practicada, de tal forma que del resultado de esta pueda obtenerse convicción acerca de la culpabilidad del acusado. Ello debido a que a este último le asiste la presunción de inocencia, que puede estimarse como un verdad interina o provisional, que puede ser destruida, concurriendo en la especie:

a) Lo que doctrinalmente se ha denominado como “una mínima actividad probatoria” en la que puede descansar y encontrar su fundamento la apreciación probatoria de los juzgadores.

b) Que dicha actividad probatoria debe haberse practicado con todas las garantías procesales y especialmente con respeto absoluto a los derechos fundamentales, ya que de lo contrario el juez no podría entrar a examinar su fuerza de convicción, al estarle prohibida su valoración.

3 Esta es la denominada anti-nomian thesis de Bentham, que ofrece una imagen clásica de la tradición racionalista de la prueba y que ha sido resumida por Twining en los siguientes términos: el sistema jurídico no debe contener “ninguna norma que excluya testigos o pruebas; ninguna norma sobre el peso o el quantum de la prueba; ninguna norma vinculante sobre la forma de presentación de la prueba; ninguna restricción artificial sobre los interrogatorios o el razonamiento probatorio; ningún derecho de silencio ni privilegios de los testigos; ninguna restricción al razonamiento que no sean las propias del razonamiento práctico; ninguna exclusión de pruebas excepto si son irrelevantes o superfluas o si su presentación supone perjuicios, gastos o retrasos excesivos en las circunstancias del caso específico” —Twining, *Rethinking Evidence*, cit., p. 195—.

4 FERRER, Jordi, “Manual de Razonamiento Probatorio”, Capítulo “La Decisión Probatoria” Edición 2022, Ciudad de México, página 401.



c) Luego, esa actividad probatoria debe ser de cargo, es decir, que de la misma se pueda deducir la culpabilidad del acusado.

d) Por último, que dicha mínima actividad probatoria se haya practicado durante el juicio oral.

Sin negar la existencia de las normas de derecho probatorio, Ferrer, afirma que cuanto más rico y fiable sea el conjunto de elementos de juicio que tomemos como referencia para decidir sobre los hechos, mayor será la probabilidad de que la conclusión que resulte fundada en esos elementos sea verdadera.

Debe recordarse que para la configuración de los elementos del tipo penal, es relevante mencionar que debe partirse de la base que no es solo la prueba directa la que constituye la fuente primordial de convicción sino que también aquella denominada como “indiciaria”, mismos tipos de pruebas que son suficientes para el razonamiento judicial, que concluye en el juicio de atribución que reclama el Ministerio Público los querellantes, y los indicios deben de ser suficientes y para ello, deben relacionarse unos a otros, de forma tal de otorgar la coherencia necesaria en relación al hecho punible, que permiten reconstruir como este habría sido y con qué se efectuó, de manera tal que al unirse vayan despejando las dudas sobre las actividades desplegadas por sus agentes y la ejecución de cada una de las acciones realizadas por cada uno de ellos. Así, se puede entender que los indicios se constituyen por “conjeturas y señales más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos y que son peculiares del procedimiento penal, donde el responsable procura borrar todas las pruebas delictivas, actuar bajo impunidad o desfigurarlas de modo tal, que la convicción plena o la evidencialidad de los hechos resulte prácticamente inlograble”.

Según sostiene el profesor Claus Roxin, para que lo anterior acontezca, es preciso que “Entre los hechos que necesitan ser probados se pueden diferenciar a aquellos hechos directamente importantes, a los indicios y a los hechos que ayudan a la prueba, (esto es que) Entre los hechos directamente importantes se cuentan todas las circunstancias que fundamentan por sí misma la punibilidad (...) o la excluyen (...). Los indicios son hechos que permiten extraer una conclusión de un hecho directamente importante; así, p. ej., el hecho de que el sospechoso del asesinato inmediatamente antes del homicidio de X lo amenazó de muerte o después del hecho quitó manchas de sangre de su pantalón (...) Hechos que ayudan a la prueba son hechos que permiten extraer una conclusión de la calidad de un medio de prueba, p. ej., la Veracidad o

5 MIRANDA, Manuel, “La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal”, José : Bosh, Editor, 1997, Barcelona, España, pag. 126.



memoria de un testigo⁶. Así no por ser un tipo de prueba indirecta, los indicios deben desestimarse como elementos para adquirir convicción, los cuales son entendidos según el profesor Michel Taruffo como “cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considera significativo, en la medida en que de él pueden derivarse conclusiones relativas al hecho a probar”⁷.

Estas reflexiones, son relevantes pues es necesario explicitar a los litigantes que el tribunal valora la prueba conforme al sistema de libertad probatoria y en ese ejercicio puede extenderse respetando siempre como límites, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados.

Dicho lo anterior, hay una serie de indicios que se infieren de la prueba rendida, de las secuencias de hechos que contienen los videos incorporados y también los que detalladamente se desarrollarán a continuación y en extenso, que hacen a estos sentenciadores estimar que se encuentra suficientemente acreditado el dolo con el que actuó el acusado, lo que justifica la decisión y convicción de condena a la que arribó el tribunal.

Así las cosas, y para un adecuado desarrollo del fallo, y con el objeto de explicar la calificación jurídica que tienen estos hechos a juicio estos sentenciadores, se desarrollará en lo sucesivo la argumentación respectiva tendiente a configurar la existencia del dolo que el Tribunal tuvo por acreditado al momento de formular su veredicto, así como también las razones que motivaron a estos sentenciadores para rechazar la calificación jurídica que formularon los querellantes y la defensa, en los términos que a continuación se dirán, sin perjuicio que se ha intentado reproducir de la manera más fiel posible la prueba rendida en la audiencia de juicio, para de esta manera consignar en la sentencia el tenor literal de la misma y lo que en definitiva resultó incorporado a la audiencia de juicio y con lo que el Tribunal además ha logrado la convicción de condena.

UNDECIMO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA PARA CONFIGURAR LAS FIGURAS PENALES POR LAS QUE SE CONDENARÁ AL ACUSADO.

HECHOS NO DISCUTIDOS Y SU ACREDITACIÓN.

Respecto de los delitos de homicidio simple, lesiones menos graves y daños simples.

Conviene recordar que sobre estos delitos la teoría de la defensa consistió en reconocer que el autor de estos fue el acusado, de lo que además da cuenta la declaración del acusado quien reconoce haber conducido con exceso de velocidad, haber pasado la luz roja que enfrentaba y

6 ROXIN, Claus, “Derecho Procesal Penal”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pág.120 y siguientes, 196 y siguientes y 207 y siguientes.

7 TARUFFO, M., “La Prueba de los Hechos”, Editorial Trota, p. 480.



haber huido del lugar del accidente por miedo, agregando su defensa que ello demuestra imprudencia y no basta para acreditar dolo eventual en los términos que la acusación lo plantea.

Por tanto y para dejarlo desde ya asentado, no está en discusión por la defensa la participación del acusado en estos hechos; ni el día, hora y lugar en que estos hechos sucedieron; ni tampoco que como resultado de esa conducción resultó con lesiones la víctima , ni la gravedad médico legal de ellas, ni que haya tenido que recibir todas las atenciones médicas que en detalle se refirieron por los testigos y también por perito del servicio médico legal Sr. Cabrera, ni su estado actual de salud, ni las secuelas de por vida con las que resultó, que implicaron que haya sido declarado por la autoridad administrativa correspondiente, que presenta hoy un 100 % de discapacidad; finalmente, tampoco la defensa cuestionó la autoría del acusado en las lesiones sufridas por, ni su gravedad médico legal, ni que producto de esa misma conducción el imputado ocasionó daños en la estructura de su vehículo, como en el vehículo que conducía

Sin perjuicio de lo anterior, la prueba rendida por el Ministerio Público permite establecer con meridiana claridad que estos hechos sucedieron el día el 23 de septiembre de 2023, alrededor de las 23:13 horas en la intersección de calle Vicuña Mackenna con calle Manuel Montt en el centro de Temuco; que el acusado conducía por calle Vicuña Mackenna el automóvil Toyota Camry, placa patente única DSHK.76 y la víctima iba de pasajero, sentado en el asiento de atrás, en el vehículo marca MG, placa patente única que transitaba reglamentariamente por calle Manuel Montt y que era conducido por don; que el acusado cruzó la referida intersección con luz roja, mientras que lo hacía enfrentando la luz verde y que colisionaron, resultando y Sebastián heridos, además de dañados ambos vehículos y semáforos y la cortina metálica de una óptica.

En efecto, esos hechos no discutidos que constituyen la materialidad de los delitos se acreditan de la siguiente manera. En relación con el día, hora y lugar en que los hechos sucedieron, los testimonios de, y los funcionarios policiales Henríquez y Abarca coinciden en que el accidente ocurrió el 23 de septiembre de 2023, alrededor de las 23:15 horas, en la intersección de las calles Vicuña Mackenna y Manuel Montt en Temuco. Los Certificados de Inscripción de Vehículos incorporados confirman la participación del automóvil MG (.....) de propiedad de un tercero y del Toyota Camry (.....), el cual registra un “encargo por robo” con fecha 24 de septiembre, coincidente con la falsa denuncia realizada tras el siniestro y de la que dio cuenta la testigo, que es la madre del hijo que tiene en común con el acusado y que además se reprodujo el llamado por parte del Ministerio Público durante la audiencia y que se halla transcrito en el considerando sexto de este fallo.



Sobre la “dinámica del accidente”, la prueba pericial técnica de perito Claudio Romero Zúñiga y especialmente la del funcionario policial de carabineros Carlos Abarca Pino de la SIAT establece la manera y punto en que los vehículos colisionaron y luego se desplazaron hasta terminar su recorrido, además que el vehículo Toyota ingresó al cruce enfrentando una “luz roja” como se aprecia en los videos; por el contrario, el conductor del vehículo MG,, circulaba reglamentariamente y cruzó la intersección de calle Vicuña Mackenna con calle Manuel Montt con luz verde a una velocidad de 53 km/h (esto tampoco, en rigor, fue discutido por la defensa), y tales cuestiones sobre las luces de semáforos que enfrentaba uno y otro vehículo, fue un hecho corroborado por el análisis de cámaras de seguridad de la Central de Comunicaciones (CENCO) y de la Óptica Burotto, realizado por los funcionarios de la SIP que prestaron declaración ante el tribunal, Cristian Pereira y José Morales y también el perito de la SIAT Abarca Pino, quienes además explicaron esos videos y que además fueron apreciados por el tribunal de manera directa: así, el Video Letra L) (NUE 3876902) contiene grabaciones del hecho de tránsito, fue exhibido durante la declaración del perito de la SIAT Carlos Pascual Abarca Pino, quien lo utilizó para determinar la causa basal del accidente, la proyección de los vehículos y realizar el cálculo técnico de velocidad, y también fue exhibido ante el funcionario policial Cristian Pereira Huentemil, permitiendo observar el impacto y cómo el vehículo MG fue proyectado hacia la cortina de la óptica; el Video Letra p) (NUE 3885061) que fue exhibido durante el testimonio del funcionario policial Cristian Pereira Huentemil, en el que se aprecia la intersección y los momentos posteriores a la colisión, y el sargento José Morales Pérez también declaró sobre este video.

Sobre las lesiones sufridas por ambas víctimas, su entidad médico legal y el hecho que la víctima solo sobrevivió por la intervención de terceros -distintos del acusado- el perito médico Rodrigo Cabrera se refirió in extenso a todos esos puntos a través de 4 pericias (tres respecto de la víctima y uno sobre la víctima), y los formularios de atención de urgencia de ambos afectados también se refieren sobre estas circunstancias, señalando, por ejemplo, que la víctima fue rescatada con un puntaje de 5 en la escala de Glasgow y sufrió un TEC severo con riesgo vital que requirió ventilación mecánica inmediata, lo que también guarda armonía con la Resolución de certificación de discapacidad de fecha 15 de abril de 2024 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez COMPIN, correspondiente a la víctima: se señala 100% de discapacidad física e intelectual, por sus secuelas permanentes. En cuanto a, el formulario del SAR Miraflores da cuenta de la constatación de sus lesiones de carácter leve, como contusiones abdominales y erosiones, de lo que también expuso el perito del servicio



médico legal Sr. Cabrera Cabrera, y que además esta víctima registró una alcoholemia de 0,00 gr/l de alcohol, como consta en el documento incorporado.

Frustración de la conducta homicida.

El tribunal estima que los hechos que afectaron a la víctima se subsumen en la hipótesis de homicidio frustrado ya que la conducta acreditada desplegada por el acusado -sin perjuicio de lo que más adelante se dirá respecto del dolo con el que obró- puede perfectamente subsumirse en la hipótesis del artículo 7º, inciso segundo del Código Penal, ya que con su accionar hizo “todo lo necesario para que el [...] delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad” porque la entidad de las lesiones fue tal que, de no mediar la intervención de terceros y de no haber recibido socorros médicos eficaces y oportunos, esas lesiones “le pudieron haber causado la muerte” como lo explicó el perito Sr. en su pericia “Informe de Lesiones Tem-Les-2024-00071-C”, al puntualizar en sus conclusiones que “por el TEC y sus características, el compromiso de conciencia inicial, la estadía en UCI, ventilación mecánica y fármacos y de no mediar tratamiento médico eficaz y oportuno él habría fallecido” o, en otras palabras, el delito no se consumó por la prontitud con que la víctima fue atendida, sin intervención del acusado en el otorgamiento de esa ayuda.

Lesiones menos graves.

Específicamente, la figura del artículo 399 del Código Penal sólo es aplicable a los resultados lesivos “no comprendidos” en algunas de las figuras agravadas de los artículos 395 a 398, a saber: i) Los que consistan en la mutilación de parte de un miembro importante o menos importante; ii) los que produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo de hasta 30 días; y iii) todas las cometidas por omisión.

No existe en la figura del artículo 399 limitación alguna acerca de los medios de comisión, como aparece en las figuras especialmente agravadas (la mutilación en los artículos 395 y 396; el herir, golpear o maltratar de obra, en el artículo 397; la administración y el abuso en el artículo 398), por lo que cualquier medio de comisión es admisible (incluidos los de las figuras agravadas, si no se producen los resultados allí previstos), siempre que el resultado producido sea objetivamente imputable a quien lo ha empleado (Politoff/ Bustos/Grisolía PE, 289 y 314). La hipótesis básica de lesiones del artículo 399 del Código Penal no contempla una descripción de las formas y modos de la conducta típica, sino únicamente hace referencia a su resultado: las lesiones; pudiéndose afirmar, en consecuencia y complementando su texto con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Penal, que la conducta punible en este delito sería toda acción u omisión voluntaria que cause o no evite la producción de lesiones en otro y, según el artículo 397 del Código Penal, el delito de lesiones se comete hiriendo, golpeando o maltratando de obra a otro, conductas todas activas, consistentes en romper la carne o los huesos con un instrumento cortante,



dar en el cuerpo del ofendido con uno contundente, o de cualquier modo realizar una acción material que produzca daño en la salud de otro (Etcheberry, 117).

Aclarado lo anterior y teniendo presente que la defensa no cuestionó el hecho de que respecto de esta víctima resultó con lesiones leves -así también lo dijo el perito Sr.- ni tampoco su calificación jurídica -salvo en lo que se refiere a la culpa con la que habrían sido causadas- el tribunal tiene presente que las lesiones con las que resultó fueron debidamente constatadas, en primer lugar en el SAR Miraflores algunas horas después de sucedido el accidente, y también por el aludido perito, por lo que no hay ninguna razón probatoria para estimar que se esté en presencia de la figura privilegiada del artículo 494 N° 5 del Código Penal y, por ende y siguiendo la regla general, las lesiones sufridas por esta víctima deben considerarse como de carácter menos graves, para los fines de su penalidad.

Delito de Daños.

Sobre este punto la defensa tampoco cuestionó la producción de los daños imputados en la acusación -daños en los vehículos involucrados- y, en todo caso, dieron suficiente cuenta los videos que contienen la dinámica de la colisión y lo sucedido en los momentos posteriores, además del informe pericial de la SIAT expuesto por el perito de carabineros Sr. Abarca Pino y la declaración de la víctima que, sobre este tópico señaló “Mi vehículo era 2023 y fue declarado pérdida total y lo había comprado hace menos de un año y me costó \$12.500.000 aproximadamente. No me acuerdo de mi patente. El choque fue en el costado derecho, al lado del copiloto y para ser específico en la puerta trasera que era dónde venía”.

Finalmente, sobre la identificación y conducta del acusado luego del accidente, este tribunal escuchó la declaración de la testigo que reconoció ante los funcionarios policiales a en el videos que le fue exhibido, como el conductor del Toyota y admitió que la denuncia de robo fue falsa, ya que respondió a una idea de la madre del imputado.

Por su parte, todas estas conclusiones fácticas ya asentadas, fluyen naturalmente de los dichos aportados por cada uno de los testigos, funcionarios policiales y peritos que se han mencionado, quienes impresionaron como altamente creíbles, porque la multiplicidad de detalles proporcionados sólo puede ser apreciada y reproducida por quien ha presenciado efectivamente los hechos respecto de los que depone, no advirtiéndose animosidad o sesgo que disminuya el valor de sus afirmaciones, existiendo entre todas ellos la coherencia suficiente para dotarlos de pleno valor probatorio en relación con cada uno de sus asertos.



Respecto del delito de huir del lugar del accidente en el que se produzcan lesiones o muerte, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3° de la Ley del Tránsito.

Sobre este delito, la defensa del acusado no levantó cuestión alguna, reconociendo su existencia y la participación del imputado en el mismo, indicando que la huida del acusado tuvo como causa el temor que sintió, luego de sucedido el accidente, lo que hizo que recién fuese detenido el día 28 de septiembre de 2023. En todo caso, este delito también se encuentra suficientemente acreditado con la prueba de cargo rendida, sin perjuicio de lo que el propio acusado reconoció ante el tribunal; así, se acreditó mediante la prueba testifical rendida, que el imputado huyó del lugar del accidente, no prestó ayuda a las víctimas, ni tampoco dio aviso de la ocurrencia del siniestro. En efecto, la detención posterior del imputado fue llevada a cabo por efectivos de la Sección de Investigación Policial (SIP) según el testimonio del sargento primero Cristian Pereira Huentemil, quien aclaró que él personalmente no estuvo presente en el momento exacto de la detención, siendo confirmado este hecho por el acusado quien en su declaración dijo haber sido aprehendido por carabineros “cuatro días y medio después del accidente”; de otra parte, la circunstancia de no haber prestado ayuda o auxilio a las víctimas también resultó sobradamente probada con lo declarado por el propio quien dijo que una persona llegó a ayudarlo y le indicó que el conducto del vehículo que lo chocó se dio a la fuga, además de lo que señaló el funcionario policial Raúl Henríquez Muñoz quien al llegar al sitio del suceso sólo se entrevistó con el conductor, quien le dijo que el chofer del otro vehículo había huido a pie por calle Mackenna hacia el sur y, finalmente y en complemento a todo lo anterior, también quedó debidamente asentado que el aviso del accidente a la autoridad se hizo por parte de una transeúnte al nivel 133 de carabineros, según se pudo escuchar de la reproducción de la llamada de emergencia, cuya transcripción se encuentra en el apartado “Prueba Documental y Prueba Material”, del considerando sexto de este fallo, al que nos remitimos.

Sin perjuicio de todo lo que ya se ha indicado sobre los elementos constitutivos de este delito, también el Ministerio Público rindió prueba gráfica y grabaciones que contienen la ruta de huida que siguió el acusado por las calles del centro de Temuco para evadir su responsabilidad. Así por ejemplo, en el video Letra L) (NUE 3876902) se aprecia el inicio de la huida, agregando el perito Abarca Pino la parte final de la grabación donde se aprecia cuando el acusado desciende del vehículo algunos segundos después de haber colisionado y huye, y el mismo video fue exhibido durante la declaración del funcionario policial Cristian Pereira Huentemil, identificando el momento exacto en que el acusado sale del Toyota por la puerta del conductor y se dirige a pie hacia el sur por calle Mackenna; luego, el video Letra P) (NUE 3885061), en el que tanto Cristian Pereira como José Morales refirieron que esta cámara capta, tras el accidente,



el instante en que el imputado abandona el vehículo y huye del lugar; el video Letra u) (NUE 3885180) exhibido al funcionario policial Cristian Pereira Huentemil y que relató parte de la trayectoria a pie del imputado, donde se le aprecia caminando solo por la vereda tras el siniestro; el video Letra t) (NUE 3885057), obtenido desde el Bar Caffé también incorporado durante la declaración de Cristian Pereira y muestra al acusado corriendo al cruzar la calle y tomar dirección por calle Lagos hacia el sur; el video Letra S) (NUE 3885177) que contiene imágenes de la cámara del local comercial "Delimarket" y que le fueron también exhibidas a Cristian Pereira, donde se observa al acusado desplazándose por la vereda sur de Claro Solar hacia el poniente; el video Letra m) (NUE 3876884) también exhibido a este mismo funcionario policial y que muestra al imputado caminando por calle Lagos, posiblemente portando un teléfono en la mano y; el Video Letra r) (NUE 3885176) exhibido también a Pereira, donde se registra al imputado corriendo por calle Lagos en actitud vigilante hacia su entorno.

Por todo lo anterior entonces, este delito ha quedado suficientemente establecido, además de la participación del acusado.

En todo caso, aquella circunstancia aducida por la defensa, consistente en que el acusado huyó del sitio del suceso por miedo, no resultó probada por la defensa ni tampoco se condice que la actitud del imputado segundos después de haberse producido el accidente, ya que de esos registros de imágenes se puede razonablemente concluir que de manera consciente y deliberada optó por no quedarse en el lugar del accidente; no le importó ni el número de personas que iban en el vehículo que colisionó, ni el estado en que ellas quedaron; tampoco tuvo la intención de avisar a la autoridad lo sucedido ni prestar auxilio a las víctimas; apuró el paso para poder quedar en la impunidad y se mantuvo oculto por casi 5 días, todo lo que contraviene de manera directa su argumento de haber huido del sitio del suceso por miedo, ya que tuvo toda esa cantidad de días para entregarse a las policías y aun así no lo hizo, sabiendo además él y su familia que era buscado, por cuanto los funcionarios policiales ingresaron a su domicilio y a su trabajo para atraparlo y la testigo le dijo al acusado que se entregara, lo que en definitiva no hizo. Así entonces, resulta gravitante esta conducta refractaria del acusado desde el instante mismo del accidente y sostenida largamente en el tiempo y es un elemento de primer orden que ponderar y considerar por parte de estos jueces, para los fines de acreditar el dolo con el que obró el acusado en el delito de homicidio frustrado, lesiones menos graves y daños, como más adelante se fundamentará.



HECHO DISCUTIDO. DETERMINACIÓN DEL DOLO CON EL QUE OBRÓ EL ACUSADO EN ESTOS HECHOS. RECHAZO A LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA DE ESTAR ANTE UN DELITO COMETIDO CON “IMPRUDENCIA” Y OTRAS PLANTEADAS EN SUS ALEGATOS.

Breves referencias doctrinarias.

Como se trata este del punto o quid de la discusión entre la defensa y los acusadores, conviene citar en líneas generales la discusión doctrinaria que se presenta sobre los conceptos de dolo (directo o de primer grado), dolo eventual y los diferentes tipos de culpa, para situarnos adecuadamente frente al problema que se nos presenta.

Usando como referencia a los profesores Jean Pierre Matus Acuña y María Cecilia Ramírez Guzmán, en su libro “Manual de derecho penal chileno. Parte General 4ª Edición (p. 417 y ss), editorial Tirant lo Blanch”, podemos indicar según los autores que la distinción entre dolo y culpa es fundamental para la imputación penal, señalando que el concepto de Culpa - importante para distinguir cuándo se está en presencia de un cuasidelito como pretende la defensa- se puede definir como “la acción de quien no evita un resultado antijurídico que era previsible y evitable”, por lo que actúa con culpa quien viola un deber de cuidado objetivo sin que exista asentimiento o aceptación del resultado ilícito y, en la vertiente de la culpa con representación o culpa consciente “el sujeto realiza una actividad riesgosa conociendo los peligros generales, pero confía en que el resultado concreto no ocurrirá”, pero el error radica en una sobreestimación de las propias capacidades para evitar el daño o en un cálculo errado de las probabilidades. Dicho lo anterior, en cuanto al dolo eventual, se entiende que existe cuando “el agente posee el conocimiento de la alta probabilidad del riesgo concreto, pero lo acepta y decide no evitarlo” y es la actitud de “indiferencia” lo que caracteriza ese estado volitivo donde el sujeto “pase lo que pase” actúa de todos modos, siendo aplicado este criterio -también conocido como la segunda fórmula de Frank- en diversos fallos de la Corte Suprema que han permitido delimitar los límites entre el dolo eventual y la culpa. La segunda fórmula de Frank se estructura en base al concepto de si el sujeto se dice “pase esto o lo otro, yo actúo en cualquier caso”, entonces su comportamiento es doloso y ello porque en el dolo eventual hay una decisión de la voluntad de abandonar el resultado al azar, tras reconocer su probabilidad y como criterio individualizador, puede señalarse que para determinar si se está en presencia de dolo eventual o culpa no se usa al “hombre medio”, sino que se valora la situación concreta del agente con sus “conocimientos

8 Informe en derecho: El concepto de dolo de la Corte Suprema. Un análisis en base a tres casos seleccionados. Propuesta de reconducción a un concepto de dolo como adscripción en base a una creencia predictiva. Nicolás Espinoza Maturana. Actividad Formativa Equivalente a Tesis para optar al grado de Magister en Derecho Penal. Universidad de Chile. Profesor guía: Javier Contesse Singh. Santiago, Chile. 2024



especiales" y sus capacidades individuales de prever el riesgo, por lo que si lo previó como probable y se conformó con ello, hay dolo eventual.

Establecido lo anterior, también resulta útil citar lo señalado en la sentencia RIT N° 116- 2022 de este Tribunal donde se ventiló una cuestión equivalente a la aquí planteada, argumentando el tribunal doctrinariamente que el agente -conductor profesional- actuó con dolo eventual al conducir, fundándose en los argumentos contenidos en el artículo “Dolo eventual y culpa con representación. (Problemas y consecuencias que traen aparejadas su distinción y su posterior aplicación en casos vinculados con el tránsito automotor)”, por Gustavo Adolfo Letner, donde en términos generales, el autor indica que la diferencia entre dolo eventual y culpa con representación no se agota en la sola creación de un peligro ni en la mera previsibilidad del resultado, sino que exige determinar cuál fue la posición subjetiva del autor frente a ese resultado, y habrá dolo eventual únicamente cuando el sujeto se represente seriamente como posible la realización del tipo y, aun así, se conforme con ella; es decir, cuando decida ejecutar su plan incluso al precio de la lesión del bien jurídico; en cambio, habrá culpa consciente cuando, pese a advertir el riesgo, el autor no acepte el resultado y actúe confiando en que podrá evitarlo, y ese “frontera” se ha construido a partir de diversos criterios —consentimiento (donde se encuentra las fórmulas de Frank); indiferencia (Si existe una indiferencia ante la probable producción del resultado, se afirma el dolo); probabilidad (dolo eventual cuando el autor considere el resultado como probable) y; riesgo (dolo eventual se conformaría por el mero conocimiento del riesgo no permitido, sin necesidad de un elemento volitivo o de aceptación)—, pero todos ellos convergen en una exigencia común: no basta con acreditar el peligro, sino que debe probarse si el sujeto solo representó el resultado como posible o si además lo asumió internamente como precio de su actuar, destacando el autor que dentro de la teoría de la probabilidad, la calificación o distingo entre dolo eventual y culpa puede verse influida por el oficio o profesión del autor, en cuanto ello puede elevar la representación del riesgo desde una simple posibilidad a una probabilidad concreta, por lo que el oficio del autor puede elevar el estándar de conocimiento exigible, permitiendo inferir que no solo se representó el resultado como posible sino como probable, y que, si aun así actuó, existe dolo eventual en su actuar.

Agrega el autor citado⁹ que dentro de la “teoría de la probabilidad”, el oficio o profesión del autor actúa como un factor determinante para calificar el “elemento intelectual” o conocimiento y elevar la representación del riesgo de una mera posibilidad a una probabilidad concreta, y ello porque el oficio del agente influye al conferirle: a) Mayor estándar de conocimiento, porque se considera que un profesional - por ejemplo, un conductor de transporte

9 “Dolo eventual y culpa con representación. (Problemas y consecuencias que traen aparejadas su distinción y su posterior aplicación en casos vinculados con el tránsito automotor)”, por Gustavo Adolfo Letner.



público- conoce las normas de tránsito y los riesgos asociados a su actividad "más que cualquier otra persona en similares circunstancias"; b) De la posibilidad a la probabilidad, porque debido a esta capacitación y experiencia, el juez puede inferir que el sujeto no solo se representó el resultado como "posible" -que es propio de la culpa- sino como "absolutamente probable";

c) "Presunción de dolo eventual", porque si el autor, en virtud de su oficio, sabe que el resultado es altamente probable y aun así decide actuar sin abstenerse, permite concluir que existe "dolo eventual".

Relacionado a lo anterior, varios autores han desarrollado directrices y soluciones para orientar al tribunal en la distinción del dolo eventual frente a la culpa. Así por ejemplo, Esther Hava García, en su artículo "Dolo eventual y culpa consciente: Criterios diferenciadores", sistematiza las teorías cognitivas y volitivas, analizando el uso escalonado de indicios y las fórmulas de Frank; Juan Pablo Mañalich Raffo propone pautas basadas en la adscripción normativa y la evitabilidad, en artículos como "Sobre la conexión funcional entre el dolo y la consciencia de la antijuridicidad en el derecho penal chileno", "La imprudencia como estructura de imputación" y "Tentativa, error y dolo: una reformulación normológica de la distinción entre tentativa y delito putativo"; Nicolás Espinoza Maturana ofrece un análisis de criterios jurisprudenciales y el uso de indicadores de riesgo en su "Informe en derecho" que ya se ha citado al igual que el propio artículo de Letner y el libro de los profesores Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez.

Así, a modo de resumen de lo anterior y grosso modo, la doctrina ha establecido o propuesto como criterios de determinación y prueba en juicio para distinguir entre el dolo eventual y la culpa que, en todo caso, se prueban mediante indicios externos, entre otros, los siguientes:

a) Criterio de la Probabilidad/Riesgo: A mayor probabilidad percibida de que el resultado ocurra, más fácil es inferir dolo eventual.

b) **Fórmulas de Frank:**

a. Primera: ¿Habría actuado igual si el resultado fuera seguro? (Hipotética).

b. Segunda: "Sea así o de otra manera, en todo caso actúo"

c) Voluntad activa de evitación: Si el sujeto tomó medidas para impedir el resultado, se tiende a calificar como culpa (Considerando decimoctavo de la sentencia de la Corte Suprema Rol N°250.879-2023).

d) Conocimientos especiales: La calidad de experto (ej. policía o conductor profesional) permite presumir una mejor representación del peligro.

e) Indicadores de Hassemer: Se analizan la fuerza destructiva de los medios usados (ej. una bomba), la zona del cuerpo atacada, la proximidad de auxilio y el comportamiento posterior del autor (ej. prestar auxilio demuestra falta de dolo en algunos fallos).



Finalmente, el profesor Mañalich también ha formulado sus propias directrices en aquellos artículos citados supra, como un aporte o intento de salvar las críticas que cada uno de los otros modelos de imputación presentan, efectuando otros distinguos y levantando otras categorías para entender, en síntesis, que la prueba del dolo no consiste en descubrir un “querer” interno del agente, sino en un proceso de adscripción normativa de una creencia predictiva, donde según este enfoque, se imputa dolo cuando el tribunal puede afirmar que el agente advirtió que su conducta era un método idóneo para realizar el tipo penal y, contando con la posibilidad de evitarlo no lo hizo. Así entonces, el aludido autor acepta para inferir la existencia del dolo, el uso de "Indicadores de Dolo" y "Síndromes de Riesgo", la necesidad de acreditar que el agente utilizó un "Método Idóneo" para lesionar o poner en riesgo el bien jurídico; la prueba del “Correcto Conocimiento Situacional” por parte del agente, atendiendo para esto a las cualidades personales del autor y los hechos que razonablemente, a partir de su condición, eran perceptibles del entorno en que se sucedieron los hechos.

Hechos de la acusación constitutivos del dolo eventual y su correlato probatorio.

Para un adecuado desarrollo de los argumentos que tuvo en vista el tribunal para condenar al acusado como autor de un delito cometido con dolo eventual en la persona de las víctimas, producto de la conducción de su vehículo, resulta de utilidad extractar desde los hechos de la acusación cuáles son las acciones imputadas que dan cuenta del ánimo doloso de a la hora de cometer estos hechos y cómo estos resultaron probados con la prueba rendida, considerando también para ello los hechos que no discutió la defensa sobre estos puntos.

***Así se refiere textualmente en la acusación que el imputado condujo su vehículo a “una velocidad media de 104 km/hora, en zona urbana de velocidad máxima de 50 km/hora y al llegar a la intersección con la calle Manuel Montt no respetó la luz roja del semáforo que enfrentaba, previendo que si ingresaba a dicho cruce a la velocidad antes mencionada y sin respetar la luz roja podía causar una colisión de alto impacto con graves y/o fatales consecuencias y aceptando dicha posibilidad ingresó al mencionado cruce en las condiciones ya descritas y efectivamente, colisionó al automóvil marca MG[...]*”:**

Entonces, las cuestiones de índole fáctico que no discute la defensa son las siguientes: el accidente sucedió en una zona urbana de velocidad máxima de 50 km/hora, y que el acusado conducía su vehículo y al llegar a la intersección con la calle Manuel Montt no respetó la luz roja del semáforo que enfrentaba. Tales circunstancias se encuentran además debidamente acreditadas con la prueba de cargo, de la que además se desprende prueba indiciaria que afianza la conclusión de que el acusado actuó con dolo eventual y, por ende, a ese título doloso debe responder de los resultados de acciones, tal y como a continuación pasará a explicarse:



1. En primer lugar, constituye un hecho público y notorio que la intersección de calle Vicuña Mackenna con calle Manuel Montt se encuentra en el corazón del centro de Temuco a un par de cuadras de la plaza de armas y es una zona urbana donde rige lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 18.290 que fija en 50 kilómetros por hora el máximo de velocidad, lo que además debe concordarse con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 203 del mismo cuerpo legal que señala que “Constituirá infracción gravísima, exceder entre 20 y 60 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad señalado en los artículos 145 y 146”; en todo caso, esos límites de velocidad siempre se deben ponderar, conforme la regla general de comportamiento vial que establece el artículo 144 de la ley citada que indica que “Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes. Con todo, el conductor del vehículo deberá siempre respetar los límites máximos de velocidad prescritos en el artículo siguiente”.

2. Luego, en segundo lugar, también resultó acreditado que el acusado iba por calle Vicuña Mackenna, por segunda pista de circulación y al ingresar a la intersección con calle Manuel Montt ya lo hacía con luz roja, lo que constó al tribunal mediante la exhibición de las grabaciones del accidente y, por ende, el conductor Sr. que iba por calle Manuel Montt ingresó a la intersección enfrentando la luz verde; en efecto, de una simple apreciación del “reloj” que aparece en la grabación (video L) Un 3876902), puede inferirse que desde que el semáforo que enfrentó la víctima cambió a luz verde hasta que la colisión se produjo, transcurrieron casi 10 segundos o, contrario sensu, se aproximó en línea recta y de manera dirigida a una velocidad antirreglamentaria al menos durante 10 segundos a la intersección de las calles referidas, enfrentando la luz roja durante todos estos segundos y aun así no se detuvo, ni tampoco disminuyó su velocidad al momento de llegar a la esquina y al ingresar a la intersección de las calles.

3. En complemento a lo anterior, sobre este punto de haber ingresado el acusado conduciendo su vehículo, con luz roja a la intersección de calle Vicuña Mackenna con calle Manuel Montt, conviene dejar establecido que el perito Sr. Abarca Pino, teniente de carabineros y funcionario de la SIAT señaló de manera clara, dentro de las conclusiones de su informe pericial que “el Toyota ingresó al cruce enfrentando luz roja y esto fue la causa basal del accidente[...] La velocidad en este caso es un elemento que contribuye al hecho de tránsito y a sus consecuencias, por las proyecciones de los vehículos y no se podía obviar como causa y, eventualmente, un desplazamiento apegado a la norma no habría generado el accidente”, lo que resulta de la mayor importancia, por cuanto la defensa rindió prueba pericial para desvirtuar sólo



el procedimiento de cálculo de la velocidad únicamente respecto del vehículo que conducía el acusado y que se encontraba contenido en el informe SIAT y que además fue explicado separadamente por el perito asesor del SIAT Sr. Claudio Romero Zúñiga, pero ese cálculo -aun en el evento de haber estado incorrecto- no incide en la determinación de la causa basal del accidente por cuanto, del decir del propio perito de la defensa don Eduardo Maldonado a él se le pidió “[...] analizar informe SIAT y revisé la carpeta, reconocí el sitio del suceso y el informe está bien desarrollado y sus conclusiones, excepto por los cálculos del físico matemático[...]”.

4. Asentado lo anterior, corresponde que el tribunal se pronuncie respecto a la alegación de la defensa consistente en que la velocidad determinada en el informe pericial de Carabineros de Chile no es la que en definitiva llevaba el móvil que conducía el acusado, habiendo rendido para ello la defensa una prueba pericial que se recibió en el juicio y que consistió en el informe que sobre el punto expuso el perito Eduardo Maldonado. Sobre este tópico, es opinión del tribunal que este informe pericial rendido por la defensa no resultó ser de un rigor técnico que, a priori, permitiera desechar las conclusiones que sobre estos tópicos expusieron tanto el perito de Carabineros durante el juicio y también el perito asesor de la SIAT, Sr. Claudio Romero Zúñiga, quien explicó las operaciones matemáticas que efectuó y que le permitieron concluir que el vehículo Toyota conducido por el acusado se desplazaba a una velocidad promedio de 104 kilómetros por hora.

En efecto lo primero que habrá que señalarse es que las conclusiones de los peritajes del ministerio público y de la defensa no son incompatibles entre sí per sé cómo pretendió la tesis de la defensa, porque de la atenta lectura de aquellos informes y el de descargo, complementado además con la exhibición del vídeo que da cuenta de la colisión y que explicó el perito Sr. Abarca Pino durante su exposición, puede meridianamente desprenderse que para la medición de velocidad del vehículo Toyota y los elementos tomados en consideración para su cálculo en las pericias de cargo, se refieren a una porción de la calzada que se encuentra antes del ingreso a la intersección de las calles por las que se desplazaban ambos vehículos; es decir, el cálculo de velocidad se hace en una sección de la calzada anterior a la zona de colisión por cuánto, de los planos del informe pericial de la SIAT y de la explicación que dio el Teniente Abarca Pino al tribunal, los puntos A y B de referencia para el cálculo de la velocidad del vehículo Toyota se encuentran antes del ingreso a la intersección donde se produjo la colisión, y es en este tramo en el que los cálculos de los peritajes de cargo arrojaron que el automóvil Toyota se desplazaba a una velocidad de 104 km/h; de otra parte, el perito de la defensa fue claro en señalar que a partir de su discrepancia con la manera de calcular la velocidad del Toyota, el reconstruyó -mediante operaciones matemáticas que detalló- la velocidad del vehículo al instante de la colisión, afirmando que cuando fue al sitio del suceso “no encontró señales de frenado”, por lo que



concluyó que la velocidad del vehículo Toyota era “máximo era 95 k/h”, sin detallar cuánto tiempo después del accidente él se apersonó en el sitio del suceso, pero razonablemente debió haber sido en una fecha posterior a la reformatización del acusado y que, según su propia prueba documental fue el 2 de mayo de 2024; es decir, casi siete meses después de sucedido el accidente, lo que explica que el perito no haya encontrado huellas de frenado en el lugar.

En todo caso, resulta bastante ver el video explicado por el funcionario policial de la SIAT, para percatarse que en los instantes en que el vehículo pasa por el Punto B e ingresa a la intersección de calle Vicuña Mackenna con calle Manuel Montt, lo hace a una velocidad muchísimo mayor a la que lo hace el vehículo de la víctima y, con todo y considerando el margen de error del cálculo hecho por el perito asesor Sr. Romero que el mismo estimó en un 10%, los resultados por él obtenidos tampoco distan de manera sustancial de los que obtuvo el perito Maldonado y, sea que haya ido a 104 k/h o a 95 k/h, la causa basal del accidente no cambia, la decisión de pasar con luz roja la intersección de las calles permanece incólume durante los mismos 10 segundos en los que la luz roja ya ordenaba detenerse, por lo que la atribución del resultado homicida, lesivo y dañoso al acusado, tampoco cambia.

5. Finalmente, considerando lo anterior -el hecho que las conclusiones de los peritajes no sean, per se, incompatibles entre sí- el tribunal pondera el hecho que la prueba pericial rendida por el Ministerio Público se trata de un conjunto de pruebas periciales respecto de las que la presentada por la defensa destinada a cuestionarla no resultó de la misma calidad, considerando que el perito asesor de la SIAT cuenta con una reconocida trayectoria académica, con varios grados académicos reconocidos universalmente en la comunidad científica y además asesoró por al menos 6 años a la aludida Sección de carabineros; en cambio, el perito de la defensa sólo cumplió labores en la SIAT hace 40 años atrás y por escasos 3 años, ignorando el tribunal si, en rigor y dado su grado dentro de carabineros, alguna vez fue el responsable directo de confeccionar un peritaje de la manera en que durante el juicio expuso.

Conviene recordar que, a propósito de la rendición de informes periciales en juicio, corresponde a estos sentenciadores su valoración conforme al análisis jurídico permitido, pues el Juez es un profesional no experto en ciencias sino sólo en el ámbito del derecho, por lo que debe resolver la asignación probatoria pericial conforme a las normas de la sana crítica, esto es, a través de la fundamentación y su racionalidad y teniendo en especial consideración que los conocimientos científicamente afianzados son identificados por Stein, como una especie dentro del género de las máximas de la experiencia, reconociéndole un carácter técnico y específico. En el mismo sentido, Cerda ha señalado que “los conocimientos científicos están constituidos por el saber humano proporcionado por las ciencias. En el derecho comparado, se ha solucionado la valoración de la prueba pericial a través del establecimiento de una serie de factores más bien



objetivos, como ocurrió en la sentencia del caso Daubert v. Merrel Dow Pharmaceuticals, (1993) que, resolviendo sobre la valoración de la prueba pericial estableció que debe tenerse en cuenta:

i) El control y la falseabilidad de la teoría científica que sustenta la alegación; ii) Determinar previamente el porcentaje de error asumido en el método utilizado; iii) El control el procedimiento por otros expertos (peer review); iv) Consenso generalizado en relación a la pertinencia del método utilizado; y, v) La relación directa entre el método empleado y aquello que debe acreditarse en el proceso. En nuestra legislación estamos más bien lejos de una normativa que sea tan aguda en la admisión y posterior valoración de la prueba pericial, teniendo al respecto las directrices señaladas en los artículos 314 a 322 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 297 y 340 del mismo cuerpo legal; debiendo entonces tener en cuenta las reglas de la sana crítica, de manera de darle sustento a la valoración de la prueba científica, esto es, que la pericia cumpla con las condiciones mínimas de confiabilidad, lo que ocurre con las pericias practicadas por los peritos Abarca y Romero, ya que se trata de informes que formalmente han cumplido con los requisitos legales y han sido ratificados en estrados por los peritos, dando cuenta de cada uno de sus elementos; estamos dentro del ámbito de una ciencia exacta -la física- que se encuentra reconocida dentro de la comunidad científica; y que ha cumplido con la valoración científica respectiva, que fue solicitada por el ente persecutor y no se identifican elementos para informar en falso por alguno de los peritos, quienes contestaron fundadamente cada una de las preguntas formuladas por el Ministerio Público, la defensa y el Tribunal, por lo que se le dará preeminencia a esa valoración experta a personas que hasta el día de hoy cumplen cotidianamente esas funciones, por sobre la de la defensa, cuyo bagaje en esta sede es desconocida para el tribunal.

6. En directa relación a todo lo que se ha venido diciendo y en lo que se refiere a aquella parte de la acusación en que los acusadores le imputan a el hecho consistente en que, junto con enfrentar la luz roja y desplazarse a esa una velocidad media de 104 km/hora, el acusado “previendo que si ingresaba a dicho cruce a la velocidad antes mencionada y sin respetar la luz roja podía causar una colisión de alto impacto con graves y/o fatales consecuencias y aceptando dicha posibilidad ingresó al mencionado cruce en las condiciones ya descritas” el tribunal estima que hay prueba directa e indiciaria que permite acreditar ese aserto. Para ello deberán considerarse especialmente aquellos elementos o criterios doctrinarios que permiten inferir la concurrencia del dolo eventual en el agente y descartar la concurrencia de la culpa y que se hallan contenidos en el apartado “Breves referencias doctrinarias” de este considerando; sobre estos puntos, cobran especial preponderancia las siguientes circunstancias de hecho que, a su turno, colman o satisfacen varios de los criterios o elementos a los que se hizo referencia; así:



- Criterio de la Probabilidad/Riesgo: A mayor probabilidad percibida de que el resultado ocurra, más fácil es inferir dolo eventual. Sobre este punto y a falta de prueba en contrario, la conducción del vehículo por parte del acusado se produjo en pleno uso de sus facultades mentales y físicas (la regla general es la capacidad; el obrar de manera consciente) por lo que el circular a gran velocidad en zona urbana, con otros vehículos en las calles (se aprecia en el video que por calle Vicuña Mackenna donde transitaba el acusado habían más vehículos); a una hora donde aun es normal que transite gente por la calle -se vio en los videos exhibidos que durante la huida el acusado se encontró con peatones durante su derrotero-; un día sábado por la noche; en el centro de Temuco y aun así mientras se acerca a la intersección de calle Vicuña Mackenna con calle Manuel Montt enfrenta durante 10 segundos la luz roja, en perfectas condiciones de iluminación, demarcación y calzada en estado óptimo, decide seguir la marcha, son indicios que dan cuenta de haber aceptado la probabilidad de colisionar a otro vehículo o a un peatón que también hubiese enfrentado la luz verde y asumir de manera consciente, el riesgo que ello implica. Si recordamos, en el numeral 3. se explicó que la causa basal del accidente fue no respetar la luz roja y pasar un semáforo en rojo con exceso de velocidad en una intersección concurrida crea un peligro tan alto que es difícil alegar “confianza en evitarlo”, por lo que la alta probabilidad de causar la muerte al cruzar una intersección en rojo a gran velocidad permite inferir dolo eventual.

- Luego, también los hechos permiten extraer la concurrencia del dolo eventual a partir del criterio relativo al sujeto, denominado “Conocimientos especiales del agente” donde resulta determinante para ello la calidad de experto del autor o su conocimiento de las implicancias de su obrar, lo que permite presumir una mejor representación del peligro en el agente. En los hechos, la documental del Ministerio Público permitió demostrar que el acusado es un profesional de la conducción pues cuenta al menos con tres tipos de licencias de conducir debidamente otorgadas. En efecto, la Hoja de vida de conductor correspondiente al acusado incorporada da cuenta que éste tiene dos licencias de clase profesional otorgadas en enero de 2020; la A-2 que le fue renovada el 3 de mayo de 2022 y que sirve para “conducir taxis, ambulancias o vehículos de transporte público y privado con capacidad de diez a diecisiete asientos”; la A-4 también renovada el 3 de mayo de 2022, “Para conducir vehículos simples destinados al transporte de carga cuyo Peso Bruto Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos” y también tiene la licencia de conducir no profesional clase B otorgada desde el año 2013 “Para conducir vehículos motorizados de tres o más ruedas para el transporte particular de personas, con capacidad de hasta nueve asientos, excluido el del conductor, o de carga cuyo peso bruto vehicular sea de hasta 3.500 kilogramos, tales como automóviles, motocoups, camionetas, furgones y furgonetas”. Todos estos elementos objetivos, permiten concluir holgadamente que el acusado es un profesional de la conducción que al momento del accidente llevaba al menos conduciendo 10 años



y, además, conducía vehículos profesionalmente por más de 3 años, por lo que puede presumirse que esa calidad de experto y profesional de la conducción le sitúa en una situación de ventaja, a propósito de esta en condiciones y contar con la destreza y conocimientos suficientes para representarse el peligro real y la letalidad de la conducta que deliberadamente desplegó; a lo anterior, deben agregarse al menos dos elementos que el mismo acusado señaló y que corroboran esta conclusión: en primer lugar, en que el trabajo regular del acusado es el de mecánico automotriz para lo que incluso estudió y, en segundo lugar y como él lo indicó ante el tribunal “antes me dedicaba a carreras de vehículo y lo hacía y corría en Interlomas, en vehículo preparados para correr y no en vehículo de calle y estuve en varias fechas, como unos 2 o 3 años corriendo”.

- A continuación, otro criterio de los citados es el determinar si concurrió o no en el agente la “Voluntad activa de evitación” que consiste en determinar si el sujeto tomó o no medidas para impedir el resultado, porque si adoptó esas medidas, se tiende a calificar como culpa la conducta del agente. En los hechos, del mérito de la prueba pericial rendida por el Ministerio Público y querellantes y de la simple observación del video que contiene la dinámica del accidente de tránsito, se puede naturalmente inferir que el acusado ni siquiera intentó disminuir la velocidad al momento de llegar a la esquina de la intersección de calle Vicuña Mackenna con calle Manuel Montt, pues mantuvo en todo momento su velocidad al ingresar al cruce a pesar de que enfrentó la luz roja del semáforo al menos por 10 segundos antes de colisionar, bastando esta circunstancia de hecho para desechar la idea que el acusado tuvo la intención manifiesta de evitar las consecuencias de su actuar.

- Luego, la prueba rendida también permite estimar presentes en el acusado -como criterios indiciarios del dolo eventual en su obrar- los “Indicadores de Hassemer” donde se analizan, por ejemplo, la fuerza destructiva de los medios usados, la zona del cuerpo atacada, la proximidad de auxilio y el comportamiento posterior del autor. En este caso y a propósito de “la fuerza destructiva del medio empleado” el agente usó un vehículo con un peso de 1588 kilos transitando al menos a 95 k/h al instante del impacto, pudiendo establecerse como máxima de la experiencia para estos jueces y también para cualquier conductor que cuente con una destreza para conducir vehículos aun mínima, que cualquier vehículo motorizado a esa velocidad que colisione con otro vehículo, puede fácilmente producir la muerte de una persona. Luego, en cuanto a “la proximidad de auxilio y el comportamiento posterior del autor”, la presente sentencia se ha referido en profundidad a la actitud del acusado cuando se justificó la forma en que se acreditó el delito del inciso 3°, del artículo 195, de la Ley N° 18.290, sin perjuicio de las siguientes cuestiones que resultan pertinentes:



○ Para Hassemer, la huida sin prestar auxilio y mantenerse prófugo puede ser interpretado como un indicio de indiferencia absoluta por la vida ajena, reforzando la tesis del dolo, lo que resulta también de utilidad para reconstruir el estado mental del conductor. La doctrina indica que la huida como “Indicador de Indiferencia y Desprecio por el Bien Jurídico” dentro de las teorías volitivas del dolor, es interpretada como un signo de indiferencia absoluta hacia la vida o integridad de las víctimas, concibiéndose incluso el huir del lugar del accidente como un “manifiesto desprecio por el bien jurídico”, lo que pone al juzgador sobre la pista del dolo eventual y, en consecuencia, se inferir que para el agente el resultado le era igual (“sea así o de otra manera, en todo caso actuó”). Esta idea también se encuentra contenida en sentencias de la Corte Suprema; así, en la sentencia Rol N°250.879-2023, la Corte ha dado un preponderancia decisiva al comportamiento posterior para descartar o confirmar el dolo ya que en la causa citada, se anuló una condena por dolo eventual porque el acusado prestó auxilio a la víctima inmediatamente después de haberle disparado, argumentándose que dicha acción demostraba que el agente no aceptaba el resultado y que, de haberlo previsto con certeza, habría desistido; luego, contrario sensu, y para el caso del acusado, la circunstancia más que asentada de mantenerse prófugo y oculto por 5 días refuerza la tesis contraria, porque el hecho de no haber arrepentimiento inmediato por las consecuencias del accidente que fueron de su responsabilidad, es un indicativo o indicio poderoso que permite colegir que para el acusado los riesgos de haber ocasionado con su actuar la muerte o lesiones graves en las personas o incluso los daños sucedidos, fue asumido o consentido por al momento de realizar la maniobra peligrosa de pasarse el semáforo en rojo a gran velocidad, por cuanto ese arrepentimiento inmediato en el acusado podría haberse manifestado, por ejemplo, con prestarle auxilios en el instante a las víctimas, haber llamado carabineros o a la ambulancia, haberse impuesto del número de pasajeros que iba en el vehículo colisionado y el estado de salud de los mismos, haber intentado conseguir ayuda para el traslado o atención de las personas heridas o, siquiera, haber intentado imponerse de la situación de salud de los heridos en días posteriores a los hechos lo que tampoco ocurrió, sobre todo teniendo especialmente presente que el acusado salió del vehículo por sus propios medios y, al parecer sin lesiones que le imposibilitaran desplegar alguna de las acciones que por vía ejemplar se han citado.

Por todas estas razones basadas en criterios doctrinarios, jurisprudenciales y que emanan también de la prueba rendida como en detalle se ha señalado, el tribunal estima que se encuentra sobradamente probado que el acusado actuó al menos con dolo eventual en la producción del accidente y aceptó los resultados de este, por lo que debe responder penalmente por la comisión de los delitos que cometió y, como consecuencia de esto, se desecha la alegación de la defensa de



que el acusado obró con culpa porque, además, no se rindió prueba suficiente para así poder concluirlo.

Otras alegaciones de la defensa rechazadas.

Corresponde ahora que el tribunal se pronuncie sobre el resto de las alegaciones de la defensa planteadas tanto en sus alegatos de apertura y clausura y que no han sido hasta el momento respondidas.

Sobre el hecho consistente en que el Ministerio Público modificó su calificación jurídica a partir de los peritajes de cargo rendidos, incorporando la defensa prueba documental consistente en la “Constancia de fecha 13 de enero de 2025, emitida por la jefe de unidad de administración de causas del Juzgado de Garantía de Temuco”, tal cuestión formal no puede ser por sí sola objeto de algún reparo por cuanto, en primer lugar, la formalización es una atribución o prerrogativa legal exclusiva del Ministerio Público y, en este caso, los nuevos hechos fueron objeto de una nueva formalización el día 2 de mayo de 2024 y cuyo nuevo texto se condice con los hechos de la acusación que en este juicio ha sido objeto de prueba y, en segundo lugar, porque si se cuestiona que el Ministerio Público haya “reformalizado” al acusado y cambiado la calificación jurídica de los hechos en virtud de los resultados de los peritajes de cargo que la defensa cuestionó e intentó debilitar en sus conclusiones mediante una pericia propia, tal argumento de insuficiencia o debilidad probatoria esgrimida se encuentra ya debidamente respondida en la parte pertinente de esta sentencia.

Ahora, sobre la alegación de la defensa que consiste en que los hechos objetos de la acusación y sus consecuencias ya se encuentran regulados en la ley N° 21.495 que sanciona carreras clandestinas e incorpora los artículos 197 ter y 197 quinquies a la ley de tránsito y que además señala las penas para el caso de resultar heridos en ellas, el tribunal rechazará este argumento porque, en primer lugar, la normativa referida se aplica -por principio de especialidad y también por la historia fidedigna de la Ley- en las hipótesis que esos mismos artículos indican, definiendo la ley lo que es una “carrera clandestina” para los efectos de su preferir su regulación por sobre otros cuerpos normativos y aquí no se acreditó por la defensa que los hechos ocurrieran en el contexto de una carrera clandestina, ni menos que en ella hubiese participado el acusado en su vehículo y en el suyo y; en segundo lugar, porque una interpretación armónica de esa regulación con el resto de la legislación penal, implica que la misma deba aplicarse a las personas que participan en las carreras clandestinas -sea como conductor o como espectador o asistente-, pero no a terceros que no hayan manifestado su consentimiento -sea expreso o tácito- a participar de ellas, como es el caso de las víctimas de esta causa, que correspondían a un conductor de una aplicación de transporte de pasajeros y al usuario o pasajero del móvil.



Finalmente, el argumento de la defensa consistente en que conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema que citó, para el caso del dolo eventual no se acepta la comisión de un delito en grado de desarrollo imperfecto, esta alegación también será rechazada porque, en primer lugar y conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 2 del Código Civil, es conocido y propio de las sentencias el efecto relativo que ellas tienen; en segundo lugar, porque el tribunal ha dado profusos argumentos para estimar por qué concurre al menos el dolo eventual en obrar del acusado y cómo el delito de homicidio frustrado se encuentra en etapa de frustración y; por último, porque en los fallos que cita -v.gr. el Rol N° 58623-2024- la Corte Suprema llega a la conclusión que aduce la defensa, porque los hechos que fijó el tribunal de la instancia no son consistentes con la intención de matar ya que un disparo a corta distancia no basta, per sé, para acreditar el dolo homicida y, además el propio contexto en el que se dieron los hechos sirvieron de base para reconocerle atenuantes al imputado de esa causa.

Para concluir entonces, por las razones ya expresadas en todos los apartados anteriores, este tribunal ha dado los argumentos por los que estima suficientemente acreditados los hechos de la acusación, su calificación jurídica, la entidad de todas las lesiones corporales con las que resultaron las víctimas producto del accidente de tránsito que ocasionó la conducción dolosa del acusado porque, además y a mayor abundamiento, la defensa no rindió prueba suficiente para anidar en el tribunal alguna duda razonable que desplazara la intención del acusado desde el dolo a la culpa, como pretendió su defensa.

DÉCIMO SEGUNDO: RECHAZO PARCIAL DE LA ACUSACIÓN DEL QUERELLANTE, SOBRE EL DELITO DE NEGATIVA A PRACTICARSE EXÁMENES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 BIS DE LA LEY 18.290.

Que en la comunicación del veredicto el Tribunal decidió, por unanimidad, absolver a de la acusación del abogado querellante Ricardo René Ormazábal Nader en representación de la víctima deducida en su contra, que le atribuyó ser autor de un delito consumado de negativa injustificada a practicarse exámenes, descrito y sancionado en el artículo 195 bis inciso 2° de la Ley 18.290.

La razón adelantada para así resolver consiste en que los hechos de la acusación fiscal a los que el aludido querellante simplemente adhirió, no contienen una descripción fáctica que hubiese permitido subsumir aquella relación de hechos, en el artículo citado.

En efecto, son los hechos de la acusación los que otorgan competencia al Tribunal para efectuar la subsunción al momento de calificarlos jurídicamente, debiendo en todo caso ceñirse al principio de congruencia.

En efecto, ninguna descripción de hechos que abarque la conducta imputada por este querellante se encuentra contenida en “La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos”



según lo ordena la letra b), del artículo 259 del Código Procesal Penal, que es el requisito que debe cumplir la acusación para que se le otorgue competencia al tribunal al momento de resolver respecto de los hechos imputados y los que efectivamente resultaron acreditados. Con todo, una relación “circunstanciada” del hecho atribuido consiste en referir o explicar algo “con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad”; es decir, se trata de cuestiones eminentemente fácticas que deben necesariamente ser abordadas detalladamente en la acusación, lo que en este caso no sucede ya que el querellante se limitó en este punto a indicar que el acusado se negó a practicarse exámenes al momento de la formalización, pero no desarrolla ni da elementos de contexto -de los que pueda además razonablemente hacerse cargo la defensa durante la investigación- que den cuenta de cuáles son las acciones que el imputado desplegó y que constituyen este delito.

Resolver en sentido diverso, ampliando oficiosamente el marco fáctico de la acusación y estimando acreditados hechos o circunstancias punibles adicionales a los que contiene el libelo acusatorio compartido por el Ministerio Público y los querellantes, constituye una infracción al artículo 341 del Código Procesal Penal y al principio de congruencia, el que se manifiesta en la necesaria correspondencia entre los hechos por los que se formalizó al acusado, por los que se le acusó y por lo que resultó condenado en la sentencia, pues junto con el deber de estos sentenciadores de respetar el aludido principio, el mismo también plasma el derecho a defensa del acusado quien debe conocer con precisión el contenido de la acusación para poder ejercer todos los derechos que tanto la Constitución, los tratados internacionales y la legislación nacional le reconocen y que forman parte, además, del conjunto de garantías mínimas que integran el derecho al debido proceso.

En este último sentido, recordemos que, en palabras del profesor Julio Maier, el principio de congruencia importa “todo aquello que, en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia de ella, sobre el cual el imputado y su defensor no pudieron cuestionar y enfrentar probatoriamente ...” (Maier, Julio B., Derecho Procesal Penal Argentino, Tomo I, vol. B, pág. 336). Así pues, esta frontera está diseñada para garantizar el respeto al derecho a defensa material del acusado, de modo tal de asegurar que dicho litigante ha podido contar con todos los elementos fácticos relevantes a fin de preparar adecuadamente su estrategia de defensa y su teoría del caso, tanto en la fase de investigación, como durante el juicio oral correspondiente.

En consecuencia, es esta la razón formal que impide acoger la pretensión punitiva del querellante en esta parte de la acusación porque es requisito sine qua non para poder condenar por esos hechos, que los mismos estén circunstanciadamente relacionados o, si se quiere, explicados



con toda particularidad en la acusación como la ley lo exige, cuyo no es el caso según puede leerse en el considerando segundo de esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: PARTICIPACIÓN.

Que, como corolario de todo lo anterior, ejercicios de ponderación probatoria que se han detallado y también, la teoría de la defensa y lo declarado por el propio acusado ante estos jueces, la participación del acusado en todos ilícitos quedó suficientemente acreditada con las declaraciones aludidas y reconocimiento de los testigos funcionarios policiales y también por la testigo en la medida que lo singularizaron como el sujeto que conducía el vehículo marca Toyota, modelo Camry 2.5 automático, año 2012, placa patente única, provocando el accidente de tránsito en la intersección de calle Vicuña Mackenna con calle Manuel Montt de esta ciudad, el día 23 de septiembre de 2023, a las 23:15 horas y que producto de eso las víctimas y resultaron con las lesiones y los daños en los vehículos descritos en el considerando octavo y, además, huyó del lugar del accidente sin quedarse en el lugar, sin prestar ayuda a las víctimas ni dar aviso a la autoridad del accidente sucedido.

Este cúmulo de elementos de cargo, por su número, gravedad y mérito, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, permiten concluir, con certeza, que al acusado le correspondió una participación en calidad de autor en los ilícitos asentados en el motivo octavo, al haber intervenido de una manera inmediata y directa en la ejecución de las conductas típicas que se le imputan, en los términos del N° 1 del artículo 15 del Código Penal, al haber satisfecho, con su accionar, todos los elementos de los tipos penales por los que resultó condenado.

DÉCIMO CUARTO: CONVICCIÓN DE CONDENA.

Que, como necesaria conclusión, sobre la base de los hechos acreditados con la prueba testimonial, pericial, documental, gráficas y videos incorporadas por el Ministerio Público y la documental de la querellante, además de la prueba de la defensa, apreciada con libertad, se han podido establecer, más allá de toda duda razonable, los hechos indicados en el considerando Octavo, los que constituyen los ilícitos de un delito frustrado de homicidio simple en la persona de , un delito consumado de lesiones menos graves respecto de y un delito consumado de daños, además del delito consumado de huir del lugar del accidente en el que se produzcan lesiones, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3° de la Ley del Tránsito.



DÉCIMO QUINTO: AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Que en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el acusador solicitó se impongan las penas indicadas en la acusación, reconociéndose la irreprochable conducta anterior al imputado. Agregó que la disposición legal aplicable para el régimen de determinación de penas es el artículo 74 del código penal, porque no es posible subsumir las lesiones y los daños en el resultado del homicidio frustrado que afectó a la víctima qué es diferente, agrega que son resultados diferentes que no son alcanzados por una sola acción. El dolo eventual es distinto, concluyendo que no hay unidad de acción y por ello es que se aplica la norma citada y no el artículo 75 del código penal.

A su turno el abogado querellante Ormazábal Nader señaló que, en su concepto y tal como lo plasmó en su acusación particular, no le asiste al acusado la irreprochable conducta anterior, por lo que pide penas distintas y más graves que el ministerio público tal y como su acusación señalaba. Respecto el concurso, señala que también se aplica en la especie el artículo 74 del código penal por cuanto son todos actos independientes y los daños o afectación producto de la acción del acusado se refiere a bienes jurídicos distintos, como la vida, la salud y la propiedad.

Por su parte el segundo querellante adhirió a todas las peticiones del ministerio público.

Luego la defensa indicó que a su representado deben reconocerse 2 circunstancias atenuantes. La irreprochable conducta anterior y también la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, por cuanto con su declaración ante el ministerio público y también ante el tribunal manifestó su disposición a colaborar y a aclarar los hechos.

Señaló que el delito de daños y lesiones menos graves se encuentran en concurso aparente de leyes y, por el principio de consunción de manera propia, deben así ser sancionados.

En cuanto al homicidio frustrado indicó que se encuentra en concurso ideal con el delito de lesiones menos graves por el tenor literal del artículo 75 del código penal, concluyendo que la figura del homicidio frustrado se encuentra en el rango punitivo entre los 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y los 10 años de la misma escala. Luego entonces y entendiendo que concurren 2 circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, pide que se rebaje la pena en un grado y finalmente se le imponga una de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo y, en lo que se refiere a la figura especial de la ley de tránsito, por encontrarse en concurso real y no puede no ser sancionado, pide igual pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

El ministerio público se opone a que se le conceda la atenuante de colaboración sustancial, por cuanto la misma no se plasmó durante el desarrollo de la investigación ya que su



detención recién se logró mediante el despacho de la orden respectiva, luego de una investigación dirigida por el ente persecutor; no declaró en una primera oportunidad cuando fue entrevistado por los funcionarios de investigaciones en el recinto penal donde cumplía la prisión preventiva y finalmente, ya con la investigación agotada, declaró pero no aportó nada nuevo y sólo señaló su participación en el delito de huir del lugar del accidente, justificándose que la huida se debió a que estaba aturdido y es lo mismo que escuchamos durante este juicio.

Por todo lo anterior, la prueba del ministerio público ha sido suficiente para acreditar todos los delitos por los que resultó condenado. Agrega la fiscalía que no existe concurso aparente de leyes penales porque aquí no hay 2 leyes que regulen una misma materia, así que no hay absorción de una en otra lo que sí sucedería, por ejemplo, en el caso de la violación y el abuso sexual pero aquí no ocurre, porque los daños no pueden ser subsumidos en los otros resultados.

A lo más indica el ministerio público, que podría haber una aplicación del artículo 75 del código penal y en ese caso lo que debe proceder es aplicar la pena mayor al delito más grave y debe imponerse una pena única de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, por los bienes jurídicos afectados y por la extensión del mal causado a las víctimas.

En similares términos se refirieron los otros querellantes, respecto a las peticiones de la defensa, oponiéndose a la concesión de la colaboración sustancial.

DÉCIMO SEXTO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

Que, atento el mérito del extracto de filiación y antecedentes del acusado y lo señalado por el Ministerio Público, le asiste la atenuante objetiva de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal. Por su parte y en consecuencia, se rechazará la alegación del abogado querellante Ormazábal Nader quien abogó por el rechazo de tal minorante, agregando que las razones para ello estaban en su escrito de acusación particular, el que también contenía peticiones de pena distintas de los otros acusadores, y ello porque el auto de apertura de juicio oral no contiene ninguna mención de aquellas, ni tampoco se dictó alguna resolución complementaria al mismo por parte del Juzgado de Garantía respectivo que diera cuenta de esa situación, bastando esta razón para rechazar la petición de este querellante quien, en todo caso, no rindió tampoco prueba sobre su alegación.

De otra parte, estos jueces desecharán la petición de la defensa de hacer concurrir en beneficio del acusado la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal pues el reconocimiento de la aludida minorante conlleva la obtención de un beneficio procesal relevante de modo tal que para que sea reconocida en favor de un imputado, deben concurrir los requisitos de su procedencia y tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema de Justicia aquella procede únicamente en el evento que la colaboración del inculcado “haya sido decisiva para la



clarificación del suceso, de manera tal que la cooperación a que alude la norma consiste en una disposición total, completa y permanente de contribución al esclarecimiento de los hechos, en todas las etapas del proceso, de suerte que los datos aportados, en todos sus aspectos, tanto respecto de los partícipes, los medios y forma de comisión del ilícito y las circunstancias mismas que lo rodearon, sean perfectamente concordantes con los demás antecedentes reunidos en el juicio”. (Rol 2146-2008), lo que no aconteció en el presente caso, en que el imputado si bien prestó declaración, aquella sólo estuvo destinada a tratar de desvirtuar los hechos de la acusación dándoles otro contexto y, en todo caso, el convencimiento condenatorio de estos jueces se basó en la prueba rendida en el juicio y que colmó todos y cada uno de los elementos de los diversos tipos penales por los que se acusó al imputado, quien con su declaración nada aportó. Por estas razones, son las declaraciones de los testigos y las víctimas -directas e indirectas-, las que unidas al resto de los antecedentes probatorios incorporados, las que permitieron tener por acreditados suficientemente los hechos punibles y la participación culpable del acusado en los mismos.

DÉCIMO SÉPTIMO: DE LA PENA CORPORAL A IMPONER AL ACUSADO POR LOS DOS DELITOS EN QUE RESULTÓ CONDENADO.

Que conforme se ha venido reflexionando, la conducta desplegada por el imputado configuran un delito frustrado de homicidio simple en la persona de , un delito consumado de lesiones menos graves respecto de y un delito consumado de daños, sin perjuicio del delito autónomo del de huir del lugar del accidente en el que se produzcan lesiones, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3° de la Ley del Tránsito.

Sin embargo, y como ya se adelantara en el considerando noveno de este fallo, estos sentenciadores comparten la postura de la defensa, en cuanto a que siendo la única acción desplegada por el acusado constitutiva de aquellos tres primeros ilícitos referidos en el párrafo anterior, la antedicha situación se encuentra expresamente prevista por el legislador en el artículo 75 del Código Penal, en tanto establece que la disposición del artículo anterior (artículo 74 del mismo Código) “no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos”, evento en el cual la misma disposición mandata que sólo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

Se trata de una norma que resulta ser del todo clara y que regula lo que en doctrina se denomina un concurso ideal propio tal como el que se ha configurado en el presente caso, a cuya aplicación no puede sustraerse el Tribunal por no existir norma legal alguna que limite su aplicación tratándose de los delitos de los cuales el imputado es responsable, porque a partir de la aplicación del artículo 75 del Código Penal se establece un marco penal para sancionar con una única pena, la totalidad de los delitos de los cuales el imputado es responsable.



El delito más grave del cual el imputado es responsable, es aquél que tiene asignada la pena más alta y, en este caso es el delito frustrado de homicidio simple, que tiene asignada en abstracto una pena de presidio mayor en su grado mínimo conforme lo señalan los artículos 391 N° 2 y 51 del Código Penal.

En el escenario antes descrito y descartada la procedencia de sancionar conforme el artículo 74 del Código Penal, los acusadores instaron porque el quantum de dicha sanción fuera la pena única de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo; a su turno la defensa -alegando la concurrencia de dos circunstancias minorantes- pidió la rebaja la pena en un grado y finalmente se le imponga una de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo por los delitos derivados del accidente de tránsito y, en lo que se refiere a la figura especial de la ley de tránsito, por encontrarse en concurso real y no puede no ser sancionado, pide igual una pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Atento lo anterior y teniendo presente el Tribunal la plataforma punitiva previamente determinada conforme a lo preceptuado por el artículo 75 del Código Penal respecto del delito frustrado de homicidio simple que tiene asignada la pena mayor de presidio mayor en su grado mínimo y considerando que favorece al enjuiciado una minorante de responsabilidad criminal, el tribunal debe aplicar su pena en el minimum o mitad inferior de ese grado.

Ahora, para determinar el concreto la pena a aplicar a, el tribunal debe considerar especialmente la mayor extensión del mal causado por el accionar del acusado y que comprende el haber cometido con su accionar tres delitos y, además, haber afectado de manera tan intensa, sustancial y permanente la salud y calidad de vida de la víctima, de lo que dieron profusa y detallada cuenta su padre y su hermana afectados también por el resultado lesivo del accidente que sufrió -los testigos y.....-, rindiéndose además prueba pericial del servicio médico legal sobre las lesiones padecidas por la víctima y las secuelas con las que quedó, detallando el perito Sr. que quedó con secuelas consistentes en “un compromiso neurológico caracterizado por alteración de conciencia, fallas de memoria, concentración y atención, dificultades del lenguajes, disminución de movilidad en 4 extremidades, convulsiones postraumáticas, sin control de esfínteres y todas estas secuelas harán que requiera asistencia de terceros para toda la vida y lo incapacitan de manera permanente para trabajar”. Todas estas cuestiones además resultaron evidentes al tribunal al momento en que el abogado Sr. Ormazábal exhibió a la testigo la prueba indicada en la letra dd) del auto de apertura: dd) Un CD que contiene videograbación en el que consta el estado de salud de la víctima antes del hecho de tránsito, del hecho de tránsito y posterior fuga del acusado y del estado de salud de la víctima con posterioridad



al hecho de tránsito, donde en los 55 segundos que dura esa secuencia de imágenes, se aprecia a antes del accidente realizando diversas actividades rutinarias para un joven y luego del accidente se le ve postrado en una cama, con una sonda en su nariz, siendo asistido por otras personas para estar sentado y para comer, lo que también concuerda con lo que relataron sus familiares al momento de referir el estado actual de, quienes dieron detalles de cómo el accidente cambió la vida y dinámica diaria de cada integrante de la familia; de cómo este trágico suceso transfiguró de manera atroz y por siempre la vida de quien pasó de ser un joven profesional del área de la salud, comprometido con obras sociales que excedían sus labores regulares de kinesiólogo, a ser una persona totalmente dependiente de la asistencia de terceros hasta en lo más mínimo de las tareas diarias y que no logra comunicarse de manera fluida con sus cercanos, que no puede siquiera sentarse en su cama sin ayuda ni ejecutar ninguna acción por sí mismo, por lo que el daño que produjo el accionar del acusado en la persona y vida de bastan de sobra y por sí solo para imponerle el máximo de la pena dentro del rango mínimo que ordena la ley, sin tener siquiera que considerar -para estos fines- las consecuencias lesivas en la persona de, ni los resultados de los daños provocados en el vehículo de esta última víctima y en el mobiliario urbano y semáforos que también resultaron dañados, producto de la colisión. A mayor abundamiento de lo anterior, el abogado querellante Sr. Ormazábal Nader incorporó como prueba nueva, documentos de atenciones médicas recientes de la víctima, que refrendan la conclusión pericial del Sr. Cabrera sobre las secuelas de “convulsiones postraumáticas” incluso explicó al tribunal, dando cuentas los aludidos documentos de crisis de al menos tres episodios de convulsiones padecidas por la víctima el día 27 de febrero del presente año, que hicieron necesario su traslado hasta la urgencia del Hospital Regional Hernán Henríquez Aravena, su derivación a neurología y la prescripción de medicamentos, según se lee en esos documentos.

Por todas estas razones, este Tribunal estima que el quantum de la pena debe ser el máximo que la ley permite para este delito, por lo que se le impondrá una pena de 7 años y seis meses de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias que en derecho corresponden.

Establecido lo anterior, en lo que se refiere al delito del inciso 3° del artículo 195 de la Ley N° 18.290, la sanción que trae aparejada esa conducta es “la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito[...] Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley” y, en cuanto a la procedencia de imponer una sanción independiente a la que en el párrafo anterior se ha determinado, la propia norma citada señala en su inciso final que “Las penas previstas en este artículo se impondrán al conductor



conjuntamente con las que le correspondan por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal”. Así entonces, el artículo 196 bis aludido es el que establece que “Para determinar la pena en los casos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 196, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal y, en su lugar, aplicará las siguientes reglas: 2.- Si, tratándose del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo[...]”.

De lo precedente, en consecuencia, el tribunal puede recorrer en toda su extensión el rango punitivo aludido sin la limitante del artículo 67 del Código Penal y considerando como criterios para determinar la pena en concreto, el hecho acreditado consistente en que el acusado no tuvo ni la menor intención de quedarse en el lugar para prestar ayuda o indagar si los pasajeros del vehículo que chocó estaban o no con vida, arrancado del lugar de inmediato; considerando también la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima que lo tuvieron al borde la muerte por varios días; el número de personas lesionadas; los daños que objetivamente causó el acusado en el accidente del que huyó consistentes, a modo de ejemplo, en la pérdida del vehículo que conducía y el haber abatido dos semáforos y haber dañado la cortina de la óptica donde terminó el vehículo de y; la cantidad de días que estuvo oculto evadiendo su responsabilidad en los hechos, este Tribunal estima que resulta más condigno con aquellas circunstancias que el quantum de la pena se fije en 4 años de presidio menor en su grado máximo, además de la de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica por así disponerlo la norma. Respecto a la pena de multa asociada al delito, la misma será impuesta en el mínimo de once (11) U.T.M. por el hecho consistente en que el acusado se encuentra privado de libertad hace casi tres años y, por ende, es de entender que no genera ingresos para poder solventar el pago de una cantidad mayor por lo que además, se le autoriza que el pago de la multa se efectúe en 10 cuotas iguales, mensuales y sucesivas de 1,1 U.T.M. cada una, los últimos cinco días de cada mes, comenzando por el mes siguiente a aquél en que quede ejecutoriada la presente sentencia. El no pago de cualquiera de las cuotas, en el plazo debido, hará exigible el total de la multa adeudada. En caso de no pago de la multa impuesta sufrirá por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose en un día por cada tercio (1/3) de unidad tributaria mensual esto es, 33 días. Sin perjuicio de ello, si el imputado no tuviese bienes para satisfacer la multa impuesta, no se dispondrá apremio al tenor de lo prevenido por el artículo 49 del Código Penal.



DÉCIMO OCTAVO: PENAS ACCESORIAS ARTÍCULO 28 Y 29 DEL CÓDIGO PENAL.

Que, conforme lo prescribe el artículo 28 del Código Penal, la pena de presidio mayor lleva consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, razón por la que la misma será impuesta al condenado, como en lo resolutivo se dirá.

Sin perjuicio de ello, y considerando que también resultó condenado a una de pena de presidio menor en su grado máximo, y conforme lo ordena el artículo 29 del Código Penal, habrán de imponérsele también la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

DÉCIMO NOVENO: LEY 18.216.

Que teniendo en consideración la extensión de las penas que se le impondrán a, no procede la concesión de ninguna de las penas sustitutivas que contempla la Ley N° 18.216. Atento a lo anterior, el acusado deberá cumplir efectivamente las penas corporales que se le impondrán, considerándosele como abono para dicho fin un total de 907 días a esta fecha de expedición de la sentencia, considerando que según se refiere en el auto de apertura de juicio oral, a partir del día 29 de septiembre de 2023 se encuentra privado de libertad; primeramente cumpliendo privación de libertad total en su domicilio y luego fue sometido a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 10 de mayo de 2024, la que se ha mantenido vigente hasta este día.

Asimismo, las penas comenzará a cumplirlas por aquella más grave, según lo preceptuado en el artículo 74 inciso segundo del Código punitivo.

VIGÉSIMO: COMISO.

Que, conforme se ordena en el artículo 31 bis del Código Penal y el inciso 3°, del artículo 195 de la Ley N° 18.290, se decretará la pena de comiso del vehículo en el cual se cometió el delito, referido al automóvil marca Toyota, modelo Camry 2.5 automático, año 2012, placa patente única del Registro de Vehículos Motorizados, inscrito a nombre, cédula de identidad

VIGÉSIMO PRIMERO: ARTÍCULO 17 LEY 18.556.

Que, considerando la entidad de la pena que en definitiva se le aplicará a, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N.º 18.556, oficiándose al Servicio Electoral para comunicar lo pertinente, en su oportunidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: EXENCIÓN DEL PAGO DE COSTAS.

Que, en consideración a que el acusado no ha sido totalmente vencido y al tiempo que ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa -más de dos años- no cabe sino concluir



que es una persona pobre y que sus fuerzas económicas están menguadas, y teniendo en vista lo dispuesto en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, será eximido del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N.º 1, 15 N.º 1, 18, 26, 28, 75, 399, 391 n.º 2, 487 del Código Penal; artículos 1, 45, 275, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales; Ley 19.970 y artículos 110, 195, 196 y demás pertinentes de la Ley N.º 18.290, se declara:

i. **Que se ABSUELVE a,**

cédula de identidad N.º, de aquella parte de la acusación del abogado querellante Ricardo René Ormazábal Nader en representación de la víctima deducida en su contra, que le atribuyó ser autor de un delito consumado de negativa injustificada a practicarse exámenes, descrito y sancionado en el artículo 195 bis inciso 2º de la Ley 18.290, cometido en la comuna de Temuco, dentro del territorio jurisdiccional de este Tribunal.

ii. **Que se CONDENA a,**

cédula de identidad N.º, a cumplir la pena UNICA de SIETE (7) AÑOS Y SEIS (6) MESES de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para el ejercicio de profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de autor de un delito frustrado de homicidio simple en la persona de , un delito consumado de lesiones menos graves respecto de y un delito consumado de daños, perpetrados en la comuna de Temuco el día 23 de septiembre de 2023.

iii. **Que se CONDENA a,**

cédula de identidad N.º, en calidad de autor de un delito consumado de huir del lugar del accidente en el que se produzcan lesiones, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3º de la Ley del Tránsito, perpetrado en la comuna de Temuco el día 23 de septiembre de 2023, a la pena de CUATRO (4) AÑOS de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a ONCE (11) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES y a la INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

iv. Se autoriza que el pago de la multa se efectúe en 10 cuotas iguales, mensuales y sucesivas de 1,1 U.T.M. cada una. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada y se le impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, esto es, 33 días.



v. Las multas impuestas deberán pagarse en pesos en el equivalente que tenga la Unidad Tributaria Mensual al momento de su pago, mediante un depósito efectuado en la Tesorería General de la República. Si el imputado no tuviese bienes para satisfacer las multas impuestas, no se dispondrá apremio al tenor de lo prevenido por el artículo 49 del Código Penal.

vi. Que de acuerdo con lo razonado en el considerando respectivo de esta sentencia,, cédula de identidad N°, deberá cumplir efectivamente las penas corporales ya indicadas, comenzando por la más grave, considerándosele como abono para dicho fin un total de 907 días a esta fecha de expedición de la sentencia, considerando que según se refiere en el auto de apertura de juicio oral, a partir del día 29 de septiembre de 2023 se encuentra privado de libertad y desde el 10 de mayo de 2024 fue sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, la que se ha mantenido vigente hasta este día, salvo lo que con mejores y mayores antecedentes determine el Juzgado de Garantía respectivo.

vii. Que se decreta además la pena de comiso del vehículo en el cual se cometió el delito, correspondiente a uno macar Toyota, modelo Camry 2.5 automático, año 2012, placa patente única DSHK.76-9 del Registro de Vehículos Motorizados, inscrito a nombre Javier Isaac Márquez Henríquez, cédula de identidad

viii. Que, considerando la pena asignada por la ley al delito por el que resultó condenado el acusado, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N.º 18.556, oficiándose al Servicio Electoral para comunicar lo pertinente, en su oportunidad.

ix. Que no se condena en costas al acusado, por las razones expuestas en el considerando pertinente del presente fallo.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado de este fallo en la presente audiencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Regístrese, comuníquese, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Temuco para su cumplimiento y adjúntese al oficio las copias autorizadas de rigor y hecho, archívese.

Redactada por el Juez Titular Roberto Enrique Herrera Olivos.

RIT: 182-

2025 RUC:

2310050006-K

Códigos delitos: 702/710/840/12077/14021



Decidieron los Jueces Sr. José Ignacio Rau Atria, presidente de sala, Sr. Kevin Alberto Ritz Parra (S) y Roberto Enrique Herrera Olivos. No firman los jueces Sr. Rau Atria, por estar subrogando en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica y el Sr. Ritz Parra, por haber concluido su periodo de suplencia.



